

En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúnen los Jueces de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, Dres. LILIAN ISABEL FERNÁNDEZ; RAMÓN ALBERTO SALA y MARÍA LAURA VIVIANA TABOADA; asistidos por la Actuaría Dra. MARIANELA TERESITA ANAHÍ GÓMEZ, al solo efecto de suscribir la sentencia, dictada en la Causa n° 317/20 de este Registro (de Origen n° 624/19 del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 5 de la Primera Circunscripción Judicial- Formosa), caratulada: “RAMOA Diego Jonathan s/Homicidio Culposo Agravado por conducir en Exceso de Velocidad y con Exceso de Alcohol en sangre”, cuyo debate correspondiente se efectuara los días 18, 26 de octubre, 28 y 30 de noviembre, del corriente año, siendo presidida por la Juez FERNÁNDEZ, e integrado por los demás miembros del Tribunal nombrados “ut supra”, asistidos por la fedataria mencionada precedentemente; causa en la que interviniera asistiendo al imputado de autos, el Dr. LUIS MARTIN D’AVETA; como apoderado de los Querellantes los Dres. JORGE IGNACIO PESSOLANO y GERARDO MIGUEL MONTOYA, y como Fiscal de Cámara n° 1 el Dr. PEDRO GUSTAVO SCHAEFER; seguida contra DIEGO JONATHAN RAMOA, de nacionalidad argentina, nacido el 30 de Octubre de 1995, titular del D.N.I. N° 40.214.336, domiciliado en la Manzana n° 6, Casa n° 11 del Barrio Eva Perón de la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa, a quién la parte Querellante acusa: Que el día 10 de marzo de 2019, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 04,25 horas sobre la Avenida González Lelong, altura 1270, intersección de la calle Fortín Yunka y Calle Córdoba de esta Ciudad de Formosa Capital, el imputado Sr. Diego Jonathan Ramoa circulaba por esta arteria de tránsito vehicular de la ciudad conduciendo el automóvil marca Peugeot modelo 2008 color blanco Dominio AA 959 CR en sentido de circulación Oeste-Este por la Avenida González Lelong y haciéndolo desde la Avenida Sargento Cabral presuntivamente hacia la Avenida 9 de Julio de esta Ciudad, trasladando en el asiento y/o butaca delantero lado derecho del vehículo automotor a la Señorita Sofía Elena Puyó; Ramoa transitaba en el vehículo automotor antes individualizado a la velocidad de 145 km/h superando la velocidad máxima precautoria permitida por la Ley de Transito 24.449 y con excesiva cantidad de alcohol en sangre-alcoholemia (1,42/1,57 gramos/litros) y orina (1,99 gramos/litros) superando el valor legalmente permitido para poder legalmente conducir un vehículo automotor. Conduciendo de esa manera por una avenida de tránsito vehicular y peatonal bastante fluido por el horario (04:25 hs.) dado que esta avenida es en la que desembocan varias calles transversales a la misma y por donde

transitan y circulan vehículos automotores y motovehículos y también peatones que en dicho horario de la madrugada salen y/o vuelven de los lugares bailables hacia el centro de la ciudad y distintos barrios del radio céntrico; contando además dicha avenida con muy buena iluminación artificial como semáforos señalizadores, especialmente en la intersección de dicha avenida y la calle Fortín Yunka. Fue así que el ahora imputado violando todas las normas del tránsito vehicular, en estado alcoholizado y conduciendo el automóvil “Peugeot”, luego de realizar varias y previas maniobras zigzagueantes de derecha a izquierda hasta próximo a los cordones -sin tocarlos éstos- de las arterias haciendo estas ilegales maniobras desde la calle Libertad hasta la calle Fortín Yunka y luego de derrapar por unos metros, sube al parterre derecho de la Avenida González Lelong a la altura prácticamente con la intersección de esta última arteria con la calle Fortín Yunka embistiendo final y violentamente a 124,83 km/h y con todo el lateral derecho del vehículo automotor (desde su frente derecho hasta prácticamente la zona trasera derecha del automóvil) un árbol de tamaño grande de la planta “Mango” que se encontraba en dicho parterre provocando este fortísimo impacto, lo que produjo que dicho automóvil se destrozara en todo su lateral derecho, verificándose daños materiales en la estructura del vehículo y que provocara que éste hiciera un giro de 180 grados hacia su derecha retrocediendo hasta embestir con su lateral izquierdo otro árbol sigio a metros del primer árbol y quedar finalmente inmovilizado el vehículo automotor contra éste último árbol en posición final con su frente orientado en dirección hacia el cardinal Este- Oeste. Que esta forma de conducción del vehículo automotor de manera voluntaria y desinhibida, provocó la muerte de Sofía Puyó, al impactar el vehículo conducido por Ramoa contra el árbol de Mango con todo su lateral derecho y destrozando toda esta zona del automóvil incluso quedando estampada la puerta y parte del zócalo derecho de dicho rodado; luego de ese impacto salió despedida la víctima prácticamente volando del vehículo cayendo en la calle, quedando tirada su cuerpo sin vida a una distancia de 1,20 metros del cordón Sur sobre la cinta asfáltica de la Avenida González Lelong. Luego del siniestro concurren inmediatamente al lugar, una ambulancia del SIPEC UTI 3 a cargo de la enfermera Eunice Benítez, Personal del Cuerpo de Bomberos Móvil 209 a cargo del Agente Javier Galeano quien trasladó el cuerpo de la fallecida a la morgue. A su vez, el imputado Ramoa logró salir con vida del vehículo que conducía y fue trasladado hasta el Hospital Central de esta Ciudad quien presentaba lesiones leves en su cuerpo.

Por su parte, conforme al requerimiento fiscal el hecho acusado es el siguiente: Que el 10 de marzo de 2019, aproximadamente a las 04,25 horas, aún en

horario nocturno, el nombrado enjuiciado conducía un automóvil marca “Peugeot, modelo 2008, color blanco, domino AA 959 CR, por el carril Sur de la Avenida González Lelong de la Ciudad de Formosa, en sentido de circulación Oeste- Este, desde la Avenida Sargento Cabral y en dirección hacia la Avenida 9 de Julio, llevando como acompañante a una amiga de nombre Sofía Elena Puyó, la que se encontraba en el asiento delantero del lado del acompañante y sin cinturón de seguridad colocado. Que el imputado Ramoa se encontraba en estado de ebriedad, con una concentración de alcohol en sangre en ese momento estimativa de entre 1,42 y 1,57 gramos por litro, iba a una velocidad mínima probable de 124,83 kilómetros por hora y el automóvil tenía colocada una rueda de auxilio en el sector delantero izquierdo, el que poseía características distintas y un rodado inferior a las otras tres. En su recorrida, luego de trasponer la calle Libertad, posiblemente por una imperfección en la cinta asfáltica presente en esa esquina, que no pudo sortear eficazmente debido a la alta velocidad que llevaba, la disminución en sus aptitudes físicas que experimentaba, y potenciado además por la disminución de la estabilidad del auto por el neumático diferente que tenía puesto, en nombrado Ramoa perdió el control total y efectivo del vehículo e impacto en la siguiente cuadra. Así, luego de pasar la calle Libertad donde había una lomada en el asfalto, realizó al menos tres cambios bruscos de dirección del vehículo, en un intento infructuoso para conservar el control del automóvil, previo a la pérdida total del dominio efectivo del mismo, comenzó un derrape que se extendió por una distancia de 63,10 metros, cruzando de esta manera la intersección de la calle Yunka (calle que además tenía un semáforo en funcionamiento), y entre ésta y la calle Córdoba, subió en la esquina al parterre derecho e impactó contra el tronco de un árbol de mango, produciéndose la colisión con el sector frontal derecho del auto. Ahí el auto dio un giro de 180 grados hacia la derecha, continuó derrapando e impacto contra otro árbol ubicado a unos metros, con el sector posterior izquierdo del vehículo, donde se detuvo finalmente, con su frente orientado hacia el cardinal noroeste. Como resultado el violento impacto y giro del rodado, la acompañante Sofía Puyó salió despedida del vehículo, cayó a la cinta asfáltica, experimentó un breve arrastre y falleció en el lugar a causa de las lesiones sufridas en su cuerpo. Puntualmente el deceso se produjo a causa de un traumatismo de cráneo grave, fractura de columna cervical y politraumatismo, siendo encontrada sin signos vitales a la llegada de la asistencia médica. Mientras que Ramoa luego del siniestro salió del auto y permaneció acostado en el parterre derecho hasta su asistencia médica, aunque en buen estado de salud en general, habiendo resultado solo con lesiones de escasa magnitud como ser contusiones, eritemas y escoriaciones.

Seguidamente el Tribunal se plantea las CUESTIONES:

1º).- ¿Cuál es el hechos probado, y en su caso, a quién se le atribuye la autoría y responsabilidad del mismo?

2º).- Qué calificación legal debe darse al evento, si así correspondiere?;

3º).- Qué pena debe imponerse, en caso de así corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse?.

Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa:

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

Que se ha sometido a debate en sendas audiencias orales y públicas el trágico suceso acusado, atribuido a Diego Jonathan Ramoa, el cual no ha sido motivo de controversia en el debate, como tampoco la responsabilidad penal en el mismo por parte del nombrado, por lo que solo se ha nucleado la confrontación en el encuadre jurídico y en el aspecto punitivo, ante las posturas encontradas de la Defensa, la parte querellante y el órgano acusador, que será tarea del Tribunal dilucidarlo en oportunidad de tratar la cuestión que lo impone, para lo cual antes expondré en primer lugar el hecho considerado probado con certidumbre, y a continuación las pruebas que sostienen ese evento y su imputación, que permitirá ir develando el panorama sobre ese extremo que debemos resolver.

Siguiendo el orden trazado, detallo que siendo el día 10 de marzo del año 2019, a eso de las 04,25 de la madrugada de ese día, cuando aún reinaba la oscuridad y el enjuiciado Diego Jonathan Ramoa, estando alcoholizado, se desplazaba a una velocidad mínima probable de 124,83 km/h, al mando de un vehículo marca “Peugeot”, modelo 2008, color blanco, domino AA 959 CR con el rodado delantero izquierdo de menor tamaño correspondiente a la rueda de auxilio, por el carril Sur de la Avenida González Lelong de la Ciudad de Formosa, en sentido de circulación Oeste- Este, desde la Avenida Sargento Cabral y en dirección hacia la Avenida 9 de Julio, llevando como acompañante y sentada a su lado, a Sofía Elena Puyó; en un momento dado de esa recorrida Ramoa empieza a zigzaguear de un lado para el otro el rodado que conducía, y luego de trasponer la calle Libertad, impacta su móvil en la siguiente cuadra, previo derrape que se extendió por una distancia de 63,10 metros, cruzando de esta manera la intersección de la calle Yunká; y entre ésta y la calle Córdoba, subió en la esquina al parterre derecho e impactó contra el tronco de un árbol de mango, produciendo la colisión

con el sector frontal derecho del auto (en donde se hallaba su acompañante); de allí el auto dio un giro de 180 grados hacia la derecha, continuó derrapando e impactó contra otro árbol ubicado a unos metros, con el sector posterior izquierdo del vehículo, donde se detuvo finalmente con su frente orientado hacia el cardinal Noroeste; que como resultado del violento primer impacto, la acompañante Sofía Puyó sufre traumatismo de cráneo grave, fractura de columna cervical y politraumatismo, luego de lo cual salió despedida del vehículo, cayéndose con un leve deslizamiento sobre la cinta asfáltica, falleciendo en el lugar a causa de esas lesiones. Por su parte Ramoa luego del siniestro pudo salir del auto y permaneció acostado en el parterre, sufriendo a raíz del tremendo impacto acaecido, solo alguna especie de aturdimiento y confusión, y con lesiones de escasa magnitud como ser contusiones, eritemas y escoriaciones.

Que el hecho así descripto y sus consecuencias funestas, se encuentran corroborado con las siguientes pruebas:

Por un lado, partiendo por lo mas importante y trascendental, la muerte de quien en vida fuera Sofía Elena Puyo (cf. D.N.I n° 41.013.830 de fs. 73), con la copia Certificado de Estadístico de Defunción agregado a fs. 72; Acta de Necropsia de fojas 69; el Acta de Entrega y Recepción de fs. 74, y con el Informe número 516/19 del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de fs. 14/18, sobre la autopsia realizada al cuerpo de la víctima por la Dra. Lucila A. Aranguiz, el día 10 de marzo 2019, desde las 08,07 horas aproximadamente, que detalló las lesiones que presentaba el cadáver, concluyendo que: *“Se trató de una muerte violenta. La causa del deceso es: Traumatismo de cráneo grave. Fractura de columna cervical. Politraumatismo. Mecanismo de producción fue por choque con o contra un elemento contundente que transmite energía al cuerpo, dotado de fuerza y velocidad para producir la muerte del examinado. Las lesiones descritas con detalle con anterioridad son de carácter contuso. Las lesiones tienen un carácter vital, es decir, fueron producidas en vida. La data de muerte al momento del examen es de aproximadamente, menor a 6 horas”* .

La víctima Sofía Puyó, falleció en el lugar del hecho y de manera instantánea, a causa del siniestro vial conforme el informe antecedente, así fue encontrada, sin signos de vida, por el personal de salud que se acercaron a auxiliarla, como se puede comprobar con el Acta de Constatación de fs. 64, realizado por efectivos policiales de la Comisaría Seccional Tercera, el día 10 de marzo de 2019, desde las 04:33 horas, tan pronto de transcurrido el suceso; quienes constituidos en Avenida González Lelong, a la altura del número 1270, para constatar lo ocurrido previa convocación de los testigos del acto,

que resultaron ser Etelvina Miranda y Ramona Elizabeth Miranda, dejó asentado que al llegar al lugar, siendo aún de noche y habiendo iluminación artificial en el lugar, se observó un automóvil con daños materiales, marca “Peugeot” modelo 2008, color blanco, dominio AA 959 CR, situado sobre el parterre. Que se vio la llegada de la ambulancia de SIPEC UTIM 3, a cargo de la enfermera Eunice Benítez. Que se pudo apreciar sobre la Avenida de mención, una persona de sexo femenino acostada en posición de cúbito dorsal, quién fue asistida por la enfermera que se había hecho presente en el lugar, quién informo que la mujer tirada en el suelo ya estaba fallecida. También brindaron asistencia a un hombre que se hallaba acostado con la mitad del cuerpo sobre la Avenida y la otra mitad en la vereda y en proximidades del automóvil, quién tenía lesiones en su cuerpo, siendo identificado como Diego Ramoa, quién luego fue trasladado al Hospital Central para su atención médica. También se dejó anotado, que se encontraron documentaciones varias en el interior, entre las mismas, la cédula del automóvil, donde figuraba como titular el sr. Felipe Santiago Ramoa; como asimismo una billetera con documentación, que acreditó la identidad del masculino protagonista del siniestro, Diego Jonathan Ramoa, mientras que la identidad de la fallecida Sofía Elena Puyo, se pudo establecer mediante averiguaciones practicadas; quién luego de lo cual fue trasladada a la morgue judicial con el Móvil 209 a cargo del Agente de Policía Javier Galeano. Que también se dejó constancia de lo informado respecto a rastros del hecho efectuado por el personal de la División de Criminalística presente en el lugar, indicando que se produjo un derrape pre-impacto de 63,10 cm de altura, el cual sube al cordón de la Avenida González Lelong impactando en el sector frontal derecho en tronco del árbol de mango, producto el cual focaliza un giro de 180 grados, posicionándose finalmente el parterre sur de la mencionada Avenida con su frente orientado hacia el cardinal Noroeste, que el cuerpo de la víctima se ubica en el carril Sur de la Avenida referida, con su cabeza orientada hacia el cardinal Oeste, con piernas y brazos extendidos; asimismo se dejó constancia de la presencia del Cuerpo de Bomberos en Móvil F4 a cargo del Oficial Federico Fretes, quienes verificaron abundante pérdida de aceite en el rodado colisionado, el que posteriormente fue traslado con el móvil de la grúa del Cuerpo de Tránsito, a cargo del Oficial Rossa, hasta el predio de la Comisaría Seccional Tercera, para la realización de las pericias de rigor. Como también se asentó, la presencia en el lugar del Agente de Policía Javier Cabrera, con funciones en el Comando Radioeléctrico Policial, Zona II del CRP, quién manifestó que se hallaba de consigna en inmediaciones al lugar de la ocurrencia del hecho y observó momentos antes del accidente, al automóvil protagonista del mismo que se aproximaba a gran velocidad

por la mencionada Avenida en sentido Oeste-Este, acelerando su marcha a gran velocidad, transponiendo el semáforo ubicado en la calle ubicada en la calle Yunka, dando contra un árbol ubicado frente al Hogar Pre-egreso, haciendo un giro de 180 grados aproximadamente, saliendo despedida del mismo una persona de sexo femenino, quién quedó tendida sobre el asfalto, en tanto que la otra persona del sexo masculino permanecía en las inmediaciones inmóvil pero consciente, por dicha situación el mismo llamó a la línea 911 informando el suceso. Que de esta última declaración se confeccionó el Croquis Ilustrativo obrante a foja 66 que grafica lo reseñado por dicho policía.

En relación al conductor del vehículo e imputado Diego Jonathan Ramoa, como resultado del siniestro vial, solo presentó lesiones leves en su integridad física, como lo señala el Informe Pericial Médico realizado por la prevención obrante a fojas 70, ese mismo día del suceso, a las 09:25 horas, que determina en el título Lesiones, tipo y ubicación: *“Paciente con eritema en hemicara derecha, escoriación en hemicara izquierda, eritema en antebrazo derecho, tumefacción nasal, gonalgia derecha, resto de sangre en pierna derecha. Bajo el título elementos con que fueron producidos: contuso. Grado de las lesiones: lesiones leves salvo complicaciones. Alcotest: 0.66%”*, cuya fotocopia del ticket del testeo obra en la causa a fs.71.

Informe precedente al que se suma su similar forense número 512/19 de fs. 24/27, el que concluye: *“Las lesiones descritas son contusiones que fueron producidas por elemento de consistencia dura o duro elástica, de bordes romos, sin filo, por un mecanismo de acción lesivo de percusión violenta, roce, frote, golpe o presión. La evolución de las mismas es de entre 1 a 2 días aproximadamente. Tiempo de curación menor a treinta días. Carácter médico legal: Lesiones leves. No se observan signos de lucha o defensa. El examen clínico es normal, encontrándose compensado neurológica y hemodinámicamente”*. Graficándose dichas lesiones con el esquema anatómico del examinado de fs.26/27.

Asimismo, debido a que se había detectado a simple vista que Ramoa presentaba un importante estado de beodez, se le extrajo sangre para su análisis, estando en el Hospital Central, inmediatamente luego del suceso, como se dejó constancia en el Acta policial de fs.67 elaborada el día 10/03/19, a las 08,00 horas, el que fue concretado con el examen de alcoholemia, alcoholuria y otras drogas ilícitas o lícitas, conforme fs.29/34 practicado por el Bioquímico Fernando Gauna perteneciente al C.I.F, el día 13/03/19 dando como resultado el hallazgo de Alcohol en sangre, de 1,12 gramos por litro, y el de Alcoholuria, de 1,99 gramos por litro; no encontrándose drogas ilícitas o

lícitas en las muestras de sangre y orina analizadas; mientras que en el examen de alcoholemia retrospectiva, se concluyó que en el momento del hecho Ramos presentó un valor, entre 1,42 gramos por litro a 1,57 gramos por litro.

Que ese estado de ebriedad que presentó Ramoa al producirse el hecho investigado, indudablemente tuvo que influenciar para la producción del suceso. Así lo determina el Informe del Cuerpo Médico Forense número 783/19 de fojas 140/141, cuando concluyó que: *“La repercusión que tiene en el cuerpo humano a nivel psicofísico, la presencia de la cantidad de alcohol que se halló en sangre de Ramoa (valor de alcoholemia en el momento del hecho, de 1,42 gamos por litro y 1, 57 g/l, fundamentalmente respecto a: Como se ve afectada la conducción del automóvil. El alcohol deteriora la capacidad para conducir y aumenta el riesgo de tener un accidente. A partir de ciertas cifras de alcoholemia, independientemente de las individualidad, la conducción se hace sumamente peligrosa; este nivel debe establecerse en 1g/1000 ml... Sobre la afectación de los sentidos: a) Visión: el tiempo de reacción aumenta, la visión estereoscópica y la visión cromática se torna dificultosa, podemos hallar visión borrosa o doble. b) Audición: progresiva hipoacusia. c) Reacción Neurológica: se presenta una depresión del Sistema Nervioso Central con la alteración de los movimientos reflejos e incoordinación muscular, ataxia (marcha tambaleante), apraxia (incapacidad de ejecutar movimientos coordinados, asinergia (falta de coordinación entre los diferentes músculos que participan del movimiento), y la atención dividida o difusa está deteriorada”*.

Que este anterior informe fue ampliado, siendo aun más detallista en cuanto a la explicación de la influencia del alcohol en el organismo y como repercute en el hecho investigado, agregando en lo pertinente a fs. 347/vta. el Cuerpo Médico Forense, bajo el número 2574/19 que: *“con los valores de alcoholemia de 1,01 a 1,49 se observa con respecto a la visión, aumento del tiempo de reacción en un 30%, con respecto al valor medio normal. También la visión estereoscópica (que permite ver imágenes tridimensionales con una visión binocular) y la visión cromática (reconocimiento normal del color) se tornan cada vez más dificultosa en razón de ese mismo enlentecimiento de los tiempos de reacción. Se dificulta la percepción correcta de las distancias y las velocidades, así como el defecto de acomodar la visión a los cambios de luz, por lo que deja un momento de ceguera cuando el ojo pasa de un estímulo luminoso intenso a una relativa oscuridad (fenómeno de deslumbramiento). A medida que aumenta la concentración de alcohol en la sangre, aumenta también el número de ajustes en la dirección del vehículo y los movimientos del acelerador, disminuyendo el rendimiento en*

*las curvas y aumenta en general el tiempo de reacción según se incrementan las demandas de atención exigida. Pero el alcohol puede también a agilizar la aparición de sensación de fatiga y somnolencia cuando se está en situaciones proclives. De hecho se ha demostrado, que la incidencia de largos cierres palpebrales, indicadores de una merma de la capacidad de concentración visual, es significativamente mayor cuando el individuo se haya bajo los efectos del alcohol”.*

Sobre la dinámica del accidente obra agregado el Informe Técnico Preliminar número 143/19 de la Dirección de Policía Científica obrante a fojas 36/42, el que concluyó que: *“La velocidad mínima probable a la que circulaba el automóvil al momento del impacto, considerando únicamente el rastro visible de; derrape pre impacto, es de 120,17 km/h; teniendo en cuenta que no se consideran en el cálculo el rastro de derrape post impacto, las energías consumidas en deformación de los vehículos, la emisión de sonido y calor durante la colisión”.*

A esta misma pericia, se complementó en definitiva, con el Informe Técnico número 143/19 de la misma dependencia policial, obrante a fs. 211/235, cuya conclusión reza: *“Conclusiones 1).- en fecha 10/03/19, a las 4:20 horas aproximadamente sobre el carril Sur y la Avenida González Lelong entre las Calles Libertad sobrepasando la calle Yunka de esta ciudad y jurisdicción de la Comisaría Seccional Tercera, se realizó una investigación de carácter accidentalológico por un siniestro vial con víctima fatal resultando protagonista el automóvil marca “Peugeot” modelo 2008 color color blanco dominio AA 956 CR conducido por Ramoa Diego Jonathan, de 23 años de edad, D.N.I n° 40.214.336, domiciliado en la Mz 6 Casa 4 del Barrio Eva Perón de esta ciudad, quién trasladaba como acompañante a la víctima fatal Puyó Sofía Elena, argentina, 21 años de edad, D.N.I n° 41.023.830, domiciliada en la calle Juan José Silva n° 1147 de esta ciudad. 2) Se realizó una ampliación del cálculo de velocidad hallado en forma preliminar, considerando en esta oportunidad los rastros se de derrape pre y post impacto, obteniendo como resultado que la velocidad mínima probable a la que circulaba el automóvil era de 124,83 km/h. 3) El examen detenido de toda la estructura del móvil protagonista no sé observaron signos de roce o impacto que hagan presumir la participación de otro rodado, peatón o animal, en la dinámica siniestral. 4) Las condiciones de la vía, clima y otras circunstancias obran el punto IV) Operaciones Realizadas, las cuales no incidieron en el desenlace del siniestro vial. Señalando además dicha pericia (fs.214) en cuanto los factores de infraestructura y factores ambientales: “TIPO DE VÍA: Avenida. TRAZADO DE LA VÍA: Recta. INFRAESTRUCTURA DE LA*

*VÍA: La Avenida González Lelong posee dos carriles con sentido de circulación de Este-Oeste y Oeste a Este (sentido presentado por el móvil protagonista). La superficie se trata de pavimento en estado seco y limpio al realizar la inspección accidentológico. SEÑALIZACIÓN: Se observó que en la intersección de la Avenida González Lelong y calle Fortín Yunka se encuentra semaforizada y al momento de la inspección ocular este dispositivo de regulación vial se encontraba funcionando de manera sincronizada. TIEMPO: al momento de la inspección ocular el tiempo se encontraba nublado. VISIBILIDAD: la visibilidad en el sector era buena aportada por la luz artificial. ÁNGULO VISUAL: bueno y amplio”.*

En cuanto al estudio de las evidencias que indica la pericia precedente, detalló: “A) **PUNTO DE IMPACTO:** Se situó en el parterre Sur de la Avenida González Lelong, más precisamente en el tronco de un árbol de mango ubicado a 13 metros de la prolongación imaginaria, línea de edificación Este y a 19,70 metros del cordón Este de la calle Fortín Yunka (indicio señalado con el cartel n° 4). Ver lámina ilustrativa n° 7 y n° 8. B) **INDICIOS DETECTADOS: INDICIOS DE MANIOBRAS PREVIAS AL RASTRO Y DERRAPE:** Se hace constar que antes de la indicación del primer indicio (rastros de derrapes pre pacto) se constataron rastros de maniobras curvas que se inician desde el cordón sur del carril de la Avenida González Lelong y se dirigen hacia el cordón Norte, atribuibles a maniobras producidas por la pérdida del dominio del vehículo para luego estampar definitivamente el rastro de derrape. (ver lámina ilustrativa n° 1 y n° 2. **RASTROS DE DERRAPES PRE IMPACTO:** señalado con el cartel indicador n° 1, cuya longitud fuera descripta en el informe técnico preliminar y mediante este inicio se procedió a realizar el cálculo de velocidad solicitado por esa magistratura (ver lámina ilustrativa n° 3, 4 y primera toma fotográfica de la n° 5. **RASTROS DE FRICCIÓN DE NEUMÁTICO:** señalado con el cartel indicador n° 2, se constató fricción del neumático del automóvil en el corazón Sur de la Avenida González Lelong sobrepasando la calle Fortín Yunká, a 17,60 m hacia el Noroeste con respecto al punto de impacto (indicio n° 4) atribuible al sobrepaso del neumático derecho del automóvil sobre el cordón para ingresar al sector del parterre (ver segunda fotografía de la lámina ilustrativa n° 5 y primera de la lámina n° 6) **RASTROS DE FRICCIÓN DE PARTES DURAS:** señalado con el cartel indicador n° 3, distante a 10,20 metros del punto de impacto (indicio n° 4) coincidente con el borde de finalización de las rampas de ascenso para personas de discapacidad diferentes; atribuible al contacto de las partes bajas del automóvil con estas superficies, producidas al momento de ingresar al parterre

(ver segunda fotografía de lámina ilustrativa n° 6) **POSICIÓN FINAL DEL CUERPO DE LA VÍCTIMA:** Se ubicó sobre el carril Sur de la Avenida González Lelong en posición decúbito dorsal y con la cabeza orientada hacia el cardinal Noroeste, a 11,30 metros del punto de impacto, la cabeza a 2,10 metros del cordón Sur del mismo carril de la Avenida González Lelong y los pies a 1,20 metros del mismo cordón. Se examinó el cuerpo, específicamente sus bolsillos, no hallándose pertenencias o documentaciones de la misma; observándose que la misma se encontraba vestida con una musculosa de color negro, un short de color negro y zapatos de color marrón (Señalizada con el cartel indicador n° 6). Ver lámina ilustrativa n° 10. Se hace constar que debajo de la rueda posterior izquierda del automóvil se localizó una suela de zapato que llevaba colocada la víctima fatal. **POSICIÓN FINAL DEL CONDUCTOR:** Al momento del arribo del personal técnico de la Dirección de la Policía Científica, el conductor se encontraba acostado sobre el parterre Sur de la Avenida González Lelong, hasta que evacuado por el personal médico de SIPEC, ubicándose a 18,40 metros del punto de impacto (Señalizado con el cartel indicador n° 7 ver croquis ilustrativo). **LOCALIZACIÓN DE PERTENENCIA DEL CONDUCTOR:** Se localizó en el interior del habitáculo inferior del comando de la radio base, una billetera conteniendo documentaciones varias a nombre del ciudadano Ramoa Diego Jonathan, argentino 23 años de edad, D.N.I n° 40.214.336, domiciliado en la Mz 6 Casa 4 Barrio Eva Perón de esta ciudad y la suma de \$265. Se localizó una batería de celular marca Samsung y una tapa de la carcasa color champagne, distribuidos en el interior del rodado, sin lograr el hallazgo del dispositivo móvil. **MOVIL PROTAGONISTA AUTOMÓVIL MARCA PEUGEOT MODELO 2008 COLOR BLANCO DOMINIO AA 956 CR: SENTIDO DE CIRCULACIÓN:** Por el carril Sur de la Avenida González Lelong en sentido Oeste-este. **ZONA DE IMPACTO:** En el sector delantero derecho (primer impacto) y en el sector posterior izquierdo (segundo Impacto). Se visualizó el desprendimiento total de la puerta delantera derecha al momento del impacto con el árbol del mango. Al examinar detenidamente toda la estructura del rodado, no se observaron signos de roce o impacto que hagan presumir la participación de otro rodado, peatón o animal en la dinámica siniestral (ver lámina ilustrativa n° 11 y n° 12). **POSICIÓN FINAL:** Se encontraba a 9 metros del punto de impacto sobre el parterre Sur de la Avenida González Lelong con su neumático posterior izquierdo suspendido, su sector frontal orientado hacia el cardinal Noroeste, su ángulo frontal derecho coincidente con el cordón Sur de la Avenida González Lelong y su ángulo posterior derecho a 1,50 metros del mismo cordón (ver lámina ilustrativa n° 9).

*VERIFICACIÓN DEL AUTOMÓVIL: Se constató que el cinturón de seguridad perteneciente al asiento del acompañante delantero no presentaba indicios de encontrarse activado al momento de la colisión. Se constató la activación de los airbags. ESTABA CONSCIENTE DE LO QUE HACIA SE ACORDÓ DE ABROCHARSE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD ANTES DEL IMPACTO. DINÁMICA SINIESTRAL: Del examen accidentológico efectuado sobre la vía y sobre el rodado protagonista surge que el automóvil circulaba por el carril Sur de la Avenida González Lelong, de Oeste a Este y al sobrepasar la calle Libertad al transitar frente al inmueble ubicado la altura catastral n° 1354 se observan rastros curvos atribuibles a los neumáticos del automóvil que parten desde el cordón Sur y se dirigen hacia el sector central del carril denotando con ello una clara maniobra de pérdida de dominio del automóvil hasta llegar al sector del carril señalado con el cartel n° 1, en dónde se registra el inicio de las huellas de derrape nítidas en forma curva con orientación hacia el cordón Sur nuevamente, por una distancia de 63,10 metros que se prolongan hasta cruzar la intersección semaforizada con la calle Fortín Yunká, en dónde se registra el primer sobrepaso del cordón Sur de la Avenida González Lelong atribuible al neumático lateral derecho (cartel n° 2) y posteriormente se constata rastros de fricción en el borde de finalización de la rampa de ascenso y descenso para personas con discapacidades diferentes, atribuibles a la parte baja del automóvil, y luego de ello continúa con su trayectoria sobre el parterre dirigiéndose hacia el tronco de un árbol de mango ubicado en dicho lugar, el cual impacta violentamente con el sector delantero de lateral derecho (cartel n° 4- punto de impacto), quedándose incrustado sobre el tronco el panel metálico de la puerta delantera derecha del rodado luego del impacto del automóvil. Luego del impacto registra movimientos que lo hace cambiar de su dirección, dejando estampado sobre la superficie de tierra rastros de derrapes de los neumáticos hasta adoptar su posición final sobre parterre con el sector posterior izquierdo en contacto con otro árbol y el sector frontal orientado hacia Noroeste a 9 metros de distancia del árbol colisionado (Cartel n° 5). En cuanto al cuerpo de la víctima se encontraba en el carril Sur de la Avenida González Lelong en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el cardinal Noroeste, con los pies a 1,20 metros del cordón Sur de la Avenida González Lelong y la cabeza a 2,10 metros del mismo cordón". Se agrega las fotografías ilustrativas y croquis ilustrativo adimensional que refiere la precitada pericia, las que también son grabadas en un soporte magnético CD.*

El informe pericial antecedente, se complementa por su correlación con la pericia accidentológica realizada por los peritos del C.I.F Rodolfo Rosamel Lickay

y Daniela Quinteros agregada a fojas 414/421 con la participación del Perito de parte en la materia Lic. Javier René Nicora, el que precisa en algunos de sus items datos trascendentales para dilucidar el suceso: a) *“Dinámica del accidente: En los momentos previos al siniestro el automóvil marca Peugeot, modelo 2008, dominio AA 959 CR, color blanco, circulaba por el carril Sur de la Avenida González Lelong con sentido Oeste-En el momento en que el rodado transpone con la calle Libertad atraviesa a gran velocidad un desnivel en dicha encrucijada (lomada producto de varios arreglos en la junta de la superficie de hormigón), sumado al neumático delantero izquierdo que presentaba (correspondiente al de auxilio) el rodado pierde estabilidad, realizando su conductor en primer lugar una maniobra hacia su derecha para luego realizar una segunda maniobra hacia su izquierda, estampando una leve demarcación de neumáticos cercano al cordón Sur de dicho carril, y finalmente dirigirse de nuevo hacia la derecha, perdiendo el dominio total y efectivo del vehículo, produciéndose a su vez, el derrape de sus neumáticos izquierdos, para luego colisionar en primer lugar, contra el cordón Sur (carril Sur) e ingresar a la vereda Sur (imprimiendo efracciones con sus partes bajas) y a posteriori después de un breve recorrido, impactar su lateral delantero derecho contra un árbol. Luego del impacto el automóvil experimento un giro de 180 grados hacia la derecha y continúa derrapando hasta colisionar con su lateral posterior izquierdo un segundo árbol, en donde finaliza su trayectoria (posición de inmovilidad). Por su parte, producto del giro del rodado, la acompañante sale despedida, cae a la calzada, experimento un breve arrastre, hasta finalizar sobre esta última, donde pierde la vida; mientras que el conductor mantiene su posición original en el habitáculo con lesiones leves.* b) *Determinar los elementos de los que se valió para realizar el análisis: 1) Trayectoria previa del vehículo: Se pudo comprobar mediante el registro fílmico de local comercial “Ferre Maq s” ubicado en la vereda Sur la Avenida González Lelong entre las calle Jujuy y Libertad, la aparición de un vehículo color blanco de similares características estructurales a las del automóvil “Peugeot” modelo 2008, que circulaba por el carril Sur de la citada Avenida próximo a la encrucijada con Calle Libertad, exactamente a las 04:21:43 horas, a una velocidad mayor que la de los restantes vehículos que se desplazaban por dicha arteria segundos antes. Asimismo, en los registros del día del hecho de la Estación de Servicio “Lelong Combustibles” precisamente a las 04:21:46 horas, se observa el paso de un automóvil de similares características a las del “Peugeot” modelo 2008, que circula a alta velocidad segundos antes del siniestro, coincidente con el lugar en la calzada en el cual se hallaban estampadas las huellas de neumáticos.*

*Observación: a modo orientativo, cabe destacar que se logra percibir mediante los registros aportados por el S.I.M.U (Sistema de Monitoreo Urbano) la presencia de un automóvil con similares características a la del “Peugeot” modelo 2008, a las 04:14 horas del día 10 de marzo que se desplazaba por la Avenida Pantaleón Gómez Gómez en sentido Norte-Sur y al llegar a la intersección con la Avenida González Lelong girar hacia su izquierda para ingresar al carril Sur de esta última y circular en sentido Oeste-Este; posteriormente si se visualiza dicho móvil detenerse unos segundos previo a la intersección con la calle Padre Grotti. 2.- Evidencias halladas en el escenario del suceso: mediante las tomas fotográficas de la inspección realizada por la Dirección de Policía Científica agregados al informe técnico de fojas 220, se demuestran las huellas estampadas sobre la calzada por el vehículo protagonista, que dan cuenta de las maniobras de cambio dirección ejecutadas por el conductor y la posterior pérdida del dominio del rodado. 3.- Inspección ocular: realizada por los agentes de este Centro el día 13 del corriente mes y año, a las 08:00 horas, a fines de constatar el estado de la calzada y efectuar elevaciones métricas (no existentes en el informe técnico policial) a través del estudio de objetivos fijos que figuran en las fotografías. c. Determinar el factor ambiental, humano, vehicular, sentido circulatorios del rodado, epicentro del choque, cómo se produjo el accidente: FACTOR AMBIENTAL: Teniendo presente el informe técnico policial y las tomas fotográficas efectuadas durante la intervención, al momento del siniestro el clima se presentaba nublado, la visibilidad era buena, aportada por luz artificial, ya que se trataba de hora de la madrugada, ángulo visual amplio para el conductor, no existiendo elementos sobre la vía que causan impedimento visual alguno. Por su parte la intersección de la citada Avenida con la calle Fortín Yunka cuenta con semáforos los cuales se hallaban en funcionamiento. Estudio de las vías: el siniestro tuvo lugar en la Avenida González Lelong, se trata de una recta, la cual se encuentra confeccionada en hormigón, seco y limpio el momento de la inspección ocular realizada por la policía, cuenta con dos carriles de 9,10 metros hasta la calle Fortín Yunká (luego de la cual se estrecha) estos poseen sentido de circulación Oeste-Este y viceversa, y se hallan divididos mediante una plazoleta. Cabe destacar que si bien la calle Fortín Yunká al interceptar la Avenida, cuenta en su diseño con una pequeña lomada, de acuerdo a las evidencias físicas de derrape estampada sobre la calzada, estas presentaban sus inicios varios metros antes de la intersección, por lo cual la característica mencionada anteriormente no influyó en el desarrollo de las huellas. Ahora bien, una vez identificadas las huellas de neumáticos presentes en la vía y sus inicios, las cuales dan cuenta de las*

*maniobras realizadas por el conductor, resulta necesario trasladarnos a la encrucijada anterior, es decir de la Avenida González Lelong y Calle Libertad, en dónde mediante la inspección ocular realizada por quiénes suscriben (detallado en párrafos anteriores), se logra constatar la existencia de un desnivel pronunciado (lomada) debido al “arreglo” de la unión de juntas de la superficie del hormigón. FACTOR HUMANO: conductor Diego Jonathan Ramón, de nacionalidad Argentina, nacido el 30 de octubre del 1995, de 23 años de edad. estado civil soltero, titular del D.N.I n° 40.214.336, comerciante, con domicilio la Casa 11 Mz 6 del Barrio Eva Perón de esta ciudad. De acuerdo al Informe Toxicológico del LAMCIF, de fs.30/34 presentaba un valor de alcoholemia al momento del hecho entre 1,42 g/l y 1,57 g/l, es decir, que triplicaba el valor permitido de ingesta de alcohol para poder conducir automóviles (0,5 g/l) según lo dispone el Art. 48. PROHIBICIONES. Inc. a) de la Ley de Tránsito n° 24.449.”*

Por su parte, teniendo en cuenta el resultado expuesto anteriormente, el informe realizado por la Dra. Lucila A. Aránguiz respecto de los efectos del alcohol detallado a fojas 347, hace referencia que afecta la correcta percepción de las distancias y velocidades, al mismo tiempo que aumenta el tiempo de reacción en un 30% respecto de la normal. Dicho informe también hace referencia a la “visión mesópica”, sumamente importante en la visión nocturna, la cual disminuye a medida que se aumenta la velocidad, teniendo en cuenta que según el informe técnico DPC (fs.217), el vehículo se desplazaba aproximadamente a 124,8 km/h, más del doble permitido para el tipo de vía por la cual se trasladaba, según lo establecido en el artículo 51- VELOCIDAD MÁXIMA- de la Ley de Tránsito n° 24.449. FACTOR VEHICULAR: Se trata de un automóvil marca “Peugeot” modelo 2008 tipo sedán 5 puertas, dominio AA 959 CR color blanco; el cual de acuerdo a las pericias mecánicas n° 05/19 de fojas 205/207 y de Parte obrante a fs. 261/267, contaba en el lugar pertinente al neumático delantero izquierdo, con uno de menor rodado correspondiente al denominado “neumático de auxilio”. Dicho neumático debe ajustarse a las condiciones de circular, a una velocidad no mayor 80 km/h, en tanto que no reacciona de la misma manera que el neumático de lado correcto, ante una pérdida de estabilidad. Por tanto, teniendo presente las condiciones del rodamiento del vehículo, su conductor no sé ajustaba al art. 39 -CONDICIONES PARA CONDUCIR- de la Ley del Tránsito n° 24.449, el cual hace referencia en su inciso a) a que los conductores deben antes de ingresar a la vía pública verificar que tanto él como su vehículo, se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad...”. d) Qué maniobra antirreglamentaria realizó, teniendo en cuenta la

velocidad mínima probable a la que circulaba el automóvil lo cual surge del informe técnico accidentológico a fojas 40: Partiendo del concepto básico de maniobra el cual hace referencia a un “movimiento u operación que se hace al manejar cualquier tipo de vehículo o máquina para dirigir su funcionamiento... En primer lugar, teniendo en cuenta la velocidad desarrollada, denota que para llegar a la misma, el conductor del vehículo en algún tramo de su desplazamiento se encontraba acelerando, lo cual conlleva finalmente (en este caso) a sobrepasar la velocidad máxima establecida (Art. 51 -VELOCIDAD MÁXIMA- Ley 24.449). Por otra parte, mediante las huellas estampadas en la calzada, se concluye que el conductor del rodado efectúa por lo menos tres cambios bruscos de dirección previo la pérdida total del dominio efectivo del móvil; acción que no se condice en cuanto a efectuar cualquier maniobra con precaución, sin crear riesgos ni afectar la fluidez del tránsito (Art.39 -CONDICIONES PARA CONDUCIR- Ley 24.449). e. Que implique en base a su ciencia a qué se debió el rastro de derrape pre impacto: para dar respuesta al presente apartado, resulta necesario exponer en primer medida a qué se denomina huellas de derrape; al fin Víctor A. Irureta en la página 134 de su libro “Accidentología Vial Científica” del año 2017, la define como “derrape es un movimiento de un vehículo, que tiene una componente de dirección transversal al eje longitudinal del rodado, o perpendicular al plano de sus neumáticos” es decir que el derrape como tal es un fenómeno físico especial que implica un movimiento perpendicular al plano de rotación de las ruedas. Por lo tanto, las huellas pre impacto son estampadas mediante el avance del vehículo, luego de la pérdida de estabilidad del mismo. por el sobrepaso a gran velocidad del desnivel presente en la superficie de la calzada (intercepción con Calle Libertad), lo cual produce en consecuencia el derrape del móvil perdiéndose el dominio total y efectivo de conducción. f. Distancia recorrida entre lugar del impacto y la posición final del rodado interviniente y los ocupantes del mismo en cualquier otro punto de interés en la presente: De acuerdo a las mediciones practicada por la policía científica obrante a fs. 221, el automóvil se desplazó luego de colisionar el primer árbol (identificado por la policía científica con el indicador 4) por 18,40 metros en donde alcanza su posición de inmovilidad final, con su lateral izquierdo posterior en contacto con un segundo árbol. En cuanto a los ocupantes del vehículo, la víctima fatal identificada como Sofía Elena Puyó, se desplazaba en el respectivo rodado en el sector del acompañante del conductor, la cual luego de que el automóvil impactara y experimentara un giro de 180 grados hacia la derecha, sale despedida, cae a la calzada y se arrastra por un breve espacio, recorriendo una distancia total de 11,30 metros, desde el lugar de colisión hasta su posición final sobre

la calzada de la Avenida González Lelong. Por su parte el conductor al momento de la intervención policial se hallaba sobre la vereda Sur, distante a 18,40 metros del lugar del impacto (primer árbol). Todo otro dato de interés para la causa: en el presente apartado, incluido dentro de los puntos periciales se destaca que efectuaron una inspección ocular del escenario del suceso y alrededores el día viernes 13 del corriente mes y año a las 08:00 horas, a fines de constatar el estado de la calzada y efectuar mediciones métricas (no existentes en el informe técnico policial), a través del estudio de objetos fijos que figuran en las fotografías... nos trasladamos a la encrucijada anterior al lugar del siniestro e inicio de huellas de derrape, es decir a la Avenida González Lelong y Calle Libertad, en donde se comprobó la existencia de un desnivel pronunciado (lomada) debido al arreglo de la unión de juntas de la superficie de hormigón, el cual se incluye en el desarrollo de la dinámica del suceso. Seguidamente se delimitan los indicios hallados durante la intervención de la División Criminalística mediante la observación de las Tomas Fotográficas de fojas 222/230 e identificación de objetos fijos en las mismas que permitan dicha ubicación, ya que no se encuentran plasmadas en el respectivo informe las mediciones por coordenadas que fijan los indicios. Una vez ubicados se procedió a la medición aproximada de la huella latente previa al cartel indicador n° 1, la cual es mencionada por las agentes policiales intervinientes a fs. 215 bajo el título “Indicios de maniobras previas al rastro de derrape” y descrito como rastros de maniobras curvas, demarcada en las fotografías obrantes a fojas 222/223. El inicio de dicho rastro se ubicó a 40,69 metros hacia el Este, de la línea de edificación Este de la calle Libertad, y a 2,89 metros hacia el Norte del cordón Sur de la Avenida González Lelong, recorriendo aproximadamente 20,15 metros (en forma levemente curva) hasta el sitio que ocupaba el cartel indicador 1. Cabe mencionar que la inspección ocular descripta anteriormente se llevó a cabo solo a fines complementarios en cuanto a mediciones y constatación de la vía. Causalidad siniestral: continuando dentro del puntos de pericia identificado como “todo otro dato de interés” se considera necesario explayarnos sobre las causas que conllevan a la producción de un siniestro vial, y precisamente en el caso que nos ocupa, las causas mediatas e inmediatas que coadyuvaron a la producción del mismo. Teniendo presente la definición de CAUSA de un siniestro como “cualquier comportamiento, condición, acto o negligencia sin el cual el accidente no se hubiera producido” (Investigación de Accidentes de Tránsito- Academia de Tráfico de la Guardia Civil. Ed. Dirección General de Tráfico. Pág. 70); entre todas las causas que intervienen en la producción de un siniestro hay una denominada causa principal o causa eficiente, que será

aquella sin la cual el accidente no habría tenido lugar. Asimismo, para arribar a dicha causa eficiente, nos encontramos con la diferencia entre causas mediatas, que son las que en sí mismas no dan lugar al accidente, pero conducen hacia su materialización; y las causas inmediatas, que son aquellas que intervienen de forma directa en la producción del siniestro. Para lograr Identificar y determinar dichas causas, haciendo la diferencia entre mediatas e inmediatas, para el siniestro que nos ocupa, se procede al análisis de la dinámica del mismo, concluyendo lo siguiente: CAUSAS MEDIATAS: como causas que coadyuvaron a la materialización del siniestro, encontramos las relativas al vehículo, teniendo en cuenta que circulaba con un neumático de auxilio que no pueden utilizarse a una velocidad mayor de 80 km/h según detalles de fábrica, y que en caso de producirse algún imprevisto, no cuenta con la misma reacción que un neumático del rodado adecuado al modelo y marca del automóvil... CAUSAS INMEDIATAS: se concluye que la causa eficiente sin la cual no se hubiera producido el siniestro con la gravedad de las consecuencias que lo caracterizaron, es la velocidad excesiva a la cual circulaba el automóvil; con excesiva nos referimos a que rebasa la limitación legalmente establecida para el tipo de vía por la cual se desplazaba. Dentro de dichas causas, se incluye en segundo lugar, la conducción rebasando el límite de alcoholemia, la cual influye en las deficiencias en la percepción”. Complementa la pericia precedente, el croquis ilustrativo y las tomas fotográficas de todo lo asentado obrante en el mismo; la que fuera avalada casi en su totalidad por el profesional en la materia proporcionado por la parte querellante, a través del Perito Javier René Nicora, quien había intervenido en forma conjunta con ese Centro, el que partiendo de los datos aportados por dichos peritajes, mas de la Instrucción policial; y en base a las nuevas huellas de fricción que revelara el C.I.F., salvo que obtuvo como resultado final, que la velocidad mínima que circulaba previamente el móvil era de 145 km/h, calculado en base a evidencia y energías, hasta culminar su derrotero.

El dato mas revelador de la violencia del impacto, que va en proporción y directamente ligada al exceso de velocidad impuesta al rodado por Ramoa, luce el Informe Pericial policial de fs. 94/95, fechado el 11/03/19, a las 16:00 hs., con su correspondiente ilustración fotográfica al final, detalló que: “Automóvil marca “Peugeot”, modelo 2008 Active 1.6, tipo sedan, 5 puertas, dominio AA 595 CR chasis número 936CM NFPOHB013795, motor número 10DG0900 21360, de color blanco, el cual presenta, destrucción total de plástico de paragolpe delantero, destrucción total de faros de luces delanteras ambos lados, rotura y desprendimiento del radiador, abolladura y desencuadre del capot, destrucción total del guardabarros delantero lado derecho,

destrucción total de puerta delantera y trasera lado derecho y de zócalos, presenta reventón del neumático de la rueda delantera y abolladura de la misma, ambos lados, rotura y desprendimiento de palier de dirección lado derecho, destrucción total de amortiguador frontal derecho, desprendimiento del soporte de motor y rotura de varias partes, ...rotura total de techo, parabrisas y vidrios de puertas lado derecho, rueda trasera lado derecho presenta abolladuras y se encuentra desinflado al momento de la pericia, abolladura guardabarros trasero, desencuadre y abolladura parcial puerta trasera, ambas ruedas lado izquierdo desinfladas con abolladura de llantas, ambas puertas lado izquierdo presentan desencuadre y pequeña abolladura, se activaron ambos "airbag", parte interna rotura total del tablero de comando, destrucción total del espejo retrovisor lado derecho. El que se complementa con el Acta de Constatación policial de fs.81/vta.(transcripción de fs.82/vta.), efectuado con anterioridad en fecha 10/03/19, a la hora 15,15 hs., donde además de exponer los daños antes descritos, se deja constancia que en la rueda delantera izquierda se encuentra colocada la rueda de auxilio, en tanto que la otra rueda no se encontró en el baúl del rodado ni en otro lugar. Al que se agrega la fotografías de fs.83 y 84 que grafican lo constatado.

En referencia a esa rueda de diferente dimensión colocada en la rueda delantera derecha, viene al caso citar textualmente la pericia mecánica proporcionada por la parte querellante, en manos e interpretación del Perito Nicora, antes nombrado, la que obra a fojas 260/267, quién señaló al respecto: *"Se constató una falla de al seguridad activa de relevancia para la producción de este siniestro. Por tales razones pasaremos a exponer técnicamente las consecuencias de esta falla humana, por ser la encargada de subsanar esta anomalía mecánica, fácilmente evitable, pero negligentemente no tuvo una solución previa, y se convierte en uno de los factores principales. Es menester conocer el tópico sobre lo que significa esta anormalidad. Que son las ruedas de auxilio temporales: Son ruedas de auxilio más pequeñas que llevan muchos de los autos de la última generación, solo sirven para "sacarnos del pasó" ante un percance con alguno de los neumáticos originales montados. Estas ruedas tienen dos limitaciones: 1- Kilometraje limitado (ejemplo 80 km). 2- Velocidad limitada (ejemplo 80 km/h). La razón: No resisten ni mas distancias ni mas velocidad. Obligan al conductor a buscar desesperadamente un taller donde reparar la rueda con problemas. La rueda de auxilio temporal: cuando llevamos tres ruedas de un mismo tamaño en rodamiento y una cuarta que no tiene nada que ver (como este caso), estamos perdiendo la simetría longitudinal de cualquier vehículo. Notaremos que el auto no se mueve como siempre y*

eso es indicativo de que estamos circulando en situación de excepcionalidad. **Velocidad:** Una rueda concebida para rodar a cierta velocidad si se sobrecalienta como consecuencia de haber rodado a más kilómetros por hora de los marcados por el fabricante. **Distancia:** Si el fabricante del vehículo indica que no podemos recorrer más de 80 km con esa rueda es que no podemos recorrer más de 80 km/h sin comprometer seriamente nuestra seguridad. Consecuencias de rodar más distancia o a más velocidad. Se tomara como imprudente nuestra conducta (conducta temeraria), por lo tanto, en caso de accidente, nosotros responderemos por las consecuencias jurídicas. **Aclaración especial:** Sí dice máximo 80 km/h, no vaya a más de 60 km/h, dicen tener un límite de 80 km/h, pero hay acuerdo generalizado que a más de 60 km/h, el auto en el que está colocado, se vuelve muy inestable, además de ladearse por la desproporción. **Razones mecánicas y peligro al circular con el auxilio de menor tamaño:** Por su tamaño es muy inestable: El grosor de la llanta de auxilio es menor al de la llanta que tenía, al traerla puesta se está sacando de balance el peso del auto, y dependiendo de donde se coloque (atrás o adelante) la rueda temporal tendrá que soportar más peso que el resto de los neumáticos. **Volverá locos los sistemas:** Como el auto se desbalancea, los sistemas como el de control de tracción y el de control de estabilidad electrónicos (entran funcionar mal), por otra parte se pueden dañar diferencial; en algunos casos el auxilio temporal no difiere mucho la llanta original, pero cuando lo hace, les estamos exigiendo al auto que gire los neumáticos a velocidades diferentes y eso lo daña totalmente. **No son buenas para maniobrar:** Esto también está ligado al grosor de la llanta, y es que si se va circulando a altas velocidades y se necesita dar un volantazo, es posible que se pierda el control, asimismo, si se toma a una velocidad mayor a los 80 km/h, el peso del autos recae sobre esa llanta, puede que se pierda el control o se dañe el neumático. **No están hechas para resistir:** La idea popular es que la llanta de la rueda temporal es igual resistente que una normal pero no es así. Estas llantas baratas no tienen la misma calidad que una regular, no están reforzadas para soportar maltrato, si se va rápido y la rueda golpéa algo es posible que se dañe también el neumático, el eje, suspensión o algo más. **No son buenas para frenar:** Si se necesita frenar de urgencia, no se tendrá la respuesta deseada. Estas ruedas tampoco no están diseñadas para dar el mejor agarre, de hecho solo están diseñadas para permitir que el auto se traslade por una distancia corta; es altamente recomendable que se maneje más despacio maximizando las precauciones. Siempre hay que revisar el estado de las cuatro ruedas antes de salir a circular. **CONCLUSIONES:** Del análisis de los elementos aportados para la elaboración del informe...el vehículo

*implicado Peugeot 2008- AA 959 CR no se hallaban mecánicamente en condiciones para circular a más de 60 kilómetros previo al siniestro”.*

Esta exposición en un lenguaje sencillo del Perito Nicora que surge de su análisis realizado, explica claramente que significó esa conducta omisiva al deber de precaución que debe guardar todo conductor, para evitar que un descuido aparentemente sin importancia como representó ese neumático de diferente rodado por ejemplo, pueda coadyuvar a la producción de una tragedia de semejante magnitud como lo acontecido.

Los deterioros que presentaba el rodado en cuestión, son corroborados con mas detalles, por la pericia mecánica número 05/19 del Laboratorio Criminalístico del Centro de Investigación Forense del Poder Judicial, que denotan definitivamente que el mayor impacto sufrido por el rodado fue el acontecido primeramente, es decir, cuando choca frenéticamente contra el primer árbol de Mango, en la parte derecha del mismo causando los daños que a continuación se describen: *“INSPECCIÓN DEL AUTOMÓVIL:... a) El examen general del automóvil se realizó tomando como premisa el artículo 29 y 30 CONDICIONES DE SEGURIDAD de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, determinándose lo siguiente: Sistema de Frenos:... No se pudo verificar su funcionamiento por los daños. Dirección: eléctrica. Suspensión: Delantera:... presenta daños importantes y que se acentúan en el sector derecho, como ser desprendimientos de la barra dirección, amortiguadores derechos totalmente desprendidos y desplazados. Trasera: ...Sin daños aparentes. Mandos Eléctricos e Instrumental: dañados. Airbag: se encuentran activados ambos “airbags” delanteros. Sistema de rodamiento: Los neumáticos de la unidad pertenecen a las medidas 205/60R-16 marca “Goodyear”, los cuales cuentan con una correcta profundidad en el dibujo de la banda de rodadura. En cuanto al neumático delantero izquierdo corresponde al rodado 15 185/60 (rueda de auxilio) marca “Goodyear Eagle” siendo diferente a las restantes. Características: a excepción del neumático trasero izquierdo que se encuentra destalonado, los restantes se presentan desinflados. La llanta correspondiente a la rueda delantera derecha se encuentra deformada y plegada en algunos sectores, con la presidencia de restos de tronco; asimismo las llantas pertenecientes a las ruedas delantera izquierda y trasera derecha también se hallan deformadas en menor grado. Solo la rueda trasera lado derecho contaba con la tasa colocada; en el interior del rodado sector trasero se constató la existencia de dos tazas más, una de las cuales presentaba raspajes de aparente coloración negruzca y también rayones con material de aparente*

color azul. Sistema retrovisor: cuenta únicamente con el espejo retrovisor izquierdo. b) De acuerdo al art. 30: REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Se constata el paragolpe delantero totalmente desprendido; por su parte el parabrisas delantero se visualiza plegado en gran parte, con los cristales rotos y a su vez contenidos por el material del cual está fabricado. c) Conforme al art. 31: SISTEMA DE ILUMINACIÓN: Se constata solo la presencia de los conectores del sistema lumínico frontal; al mismo tiempo que no se visualiza la existencia de ningún tipo de foco a raíz de los daños del siniestro; desprendido a un costado de rodado se encuentra el armazón del farol delantero derecho. En cuanto al sector trasero, no presenta daños, de igual forma no se logra constatar su funcionamiento debido a la batería del rodado y daños en gran parte de su estructura.

CAPITULO II. Parque Usado: teniendo presente el Art. 34: REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA:: luego de una minuciosa inspección del parabrisas delantero no se constató la existencia de logo adhesivo correspondiente a la aprobación de la inspección técnica. DAÑOS EN SU ESTRUCTURA: Sector Frontal: Rotura y desprendimiento de material plástico correspondiente al paragolpes. Desprendimiento de ambos faros. Plegamiento del capot. Rotura de parabrisas. Sector posterior: desencuadre parcial del baúl. Sector superior: Plegamiento del techo, presentado cortes en los parantes delantero y central derechos. Sector lateral izquierdo: Desencuadre de ambas puertas; deformación de llanta delantera y destalonado del neumático trasero. Sector lateral derecho: Totalmente dañado, exhibe abolladuras y plegamientos de guardabarros delanteros, techo y zócalo hasta la altura de la puerta trasera. La puerta encuentra desprendida, sin cristal, con importantes daños en su estructura. La llanta delantera se halla plegada y deformada, con pequeños restos de troncos encastrados. Sector interno: desprendimiento del asiento delantero derecho y rotura del zócalo interno; sector trasero derecho plegado; rotura de parante central derecho; “airbags” frontales accionados. Observaciones: Desprendimiento del motor con roturas de su estructura. Desprendimiento del sistema de dirección delantero con importante daño en el palier correspondiente a la rueda delantera derecha. Se realizó la medición de los ejes del automóvil con la finalidad de determinar el plegamiento total y deformación de la estructura; el lado izquierdo contaba con 2,54 metros (coincidente con el de la ficha técnica), mientras que el derecho presenta una extensión de 2,15 existiendo un acortamiento de 0,39 metros”.

En alusión a la Revisión Técnica Obligatoria, el informe del Centro de Revisión Técnica de Formosa, obrante a fs. 437, fechado el 17/09/19, dio cuenta que según el archivo de su sistema informático no encontraron registros de haber realizado la

revisión técnica obligatoria el vehículo siniestrado que nos ocupa; con referencia a este tema, por su parte el Informe de la firma “Lyon S.A”, empresa concesionaria de la marca “Peugeot” de donde se adquiriera la unidad en cuestión, a fs. 400, en fecha 26/08/19, informo que el único trabajo mecánico que la firma ha realizado a dicho rodado, ha sido el primer servicio técnico obligatorio, que se ha llevado a cabo el 11 de abril de 2018, cuando el mismo registraba 1025 km de uso; sin que en esa oportunidad se detecte la presencia de alguna anomalía o desperfecto que afecte el funcionamiento del mismo.

Otros de los indicios que se suman al resto de lo existentes, provienen de la tecnología, son las captaciones fílmicas obtenidas a partir de las cámaras de seguridad, que detectaron la presencia, el movimiento y velocidad de un vehículo de similares características al conducido por Ramoa a la hora y día y coincidentes con la zona por donde transitara dicho rodado y lugar del suceso, en momentos próximos a la colisión fatal.

Así, la cámara de seguridad correspondiente a la ferretería “Ferremax” ubicada sobre la Avenida Gonzalez Lelong n° 1418, captó que el automóvil circulaba por el carril Sur de la citada Avenida próximo la encrucijada con la calle Libertad exactamente a las 04:21:43 horas a una velocidad superior de los restantes vehículos que se desplazaban por dicha arteria segundos antes; y en tanto la cámara de seguridad ubicada en la Estación de Servicios “Lelong Combustibles”, sito en calle Fortín Yunká y esquina con la Avenida Gonzalez Lelong, a las 04:21 ahora se observa el paso de un automóvil de iguales características al “Peugeot” modelo 2008 conducido por Ramoa, que circulaba a alta velocidad previo al siniestro, coincidente con el lugar en la calzada en el cual se hallaban estampadas las huellas de neumáticos, todo ello según informado a fs. 416/vta.. Asimismo la cámara de seguridad identificado como “Cam 10” captó que a horas 04:21:46 la imagen de un automóvil de color gris aparentemente, sobre la Avenida González Lelong circulando con las luces encendidas y a gran velocidad, con dirección hacia su intersección con la calle Fortín Yunká. A hora 04:21:50 se observa a los empleados y clientes de la estación servicio dirigirse de forma apresurada hacia la Avenida González Lelong conforme imágenes de 548.

Por su parte, las grabaciones fílmicas captadas por las cámaras de seguridad del local comercial “DyD S.R.L”, ubicado en Calle Padre Grotti número 23, la cámara de seguridad en identificada como “CAMERA 13”, a hora 04:08:56 registró una luz similar a la de un automóvil aparentemente estacionado con las luces encendidas. A hora 04:09:08 se aprecia que correspondían a un automóvil estacionado que se puso en

marcha. A hora 04:09:11 se observa que el automóvil en cuestión posee barras en la parte superior similares a las de portaequipajes; el mismo circula por la Avenida González Lelong en sentido Este-Oeste. A horas 04:12:35 un automóvil de características parecidas al anterior por la misma Avenida y en el mismo sentido de circulación. Mientras que la “CAMERA 11 de dicho local comercial reproduce filmó a hora 04:09:16, un automóvil de color blanco circulando por la Avenida González Lelong en sentido de circulación Este- Oeste. A horas su 04:12:38 un automóvil de características semejantes el anterior, por la misma Avenida y el mismo sentido de circulación, todo conforme fotografías agregadas a fojas 541/542

Lo mismo que las grabaciones fílmicas captadas por las cámaras de seguridad del local comercial “Netcom Informática”, ubicada en Calle Sargento Cabral número 660, la identificada como “CAMERA 3”, a hora 04:04:30 registró un automóvil de color blanco con vidrio polarizado circulando gran velocidad en sentido Sur-Norte; por su parte, la otra “CAMERA 2”, a horas 04:04:31 captó la parte posterior de rodado de mención con características análogas a un “Peugeot” modelo 2008, conformes imágenes fotográficas agregada a fs. 543.

Similares captaciones registraron las grabaciones fílmicas captadas por las cámaras de seguridad de la juguetería “El Mundo Mágico de Ariadna” ubicada en Avenida Sargento Cabral número 766, donde la “CAMERA 1” a horas 02:47:02 filmó un automóvil de color blanco polarizado circulando a gran velocidad por Avenida Sargento Cabral en sentido Sur- Norte; mientras que la “CAMERA 2”, a horas 02:47:03 detectó la parte trasera del rodado mencionado, el cual debido a la gran velocidad en la que circulaba no se aprecian mayores detalles del mismo; conforme fotografías de fs. 551.

Asimismo, la presencia del rodado fue registrada por la cámara de seguridad del Sistema de Monitoreo Urbano de la Ciudad, conteniendo grabaciones de la secuencia fílmicas captadas el 10 de marzo de 2019 desde la 04:00 horas las 04:40 horas por las cámaras que se encontraban en Avenida González Lelong y la intersección con la calle Fortín Yunká como en el trayecto de la Avenida González Lelong y Sargento Cabral y Pantaleón Gómez, donde se puede ver a un automóvil con particularidades semejantes al que nos ocupa, circular por las vías indicadas.

Coincidentemente con las referencias fílmicas anteriores, la pericias del C.I.F obrante a fs.416 vuelta, ante citado, pudo constatar la presencia de un automóvil de semejantes características a las del “Peugeot” modelo 2008, a las 04:14 horas del día 10 de marzo de 2019, que se desplazaba por la Avenida Pantaleón Gómez en sentido

Norte-Sur y al llegar a la intersección con la Avenida González Lelong gira hacia su izquierda para ingresar al carril Sur de esta última y circular en sentido Oeste-Este, posteriormente se visualiza a dicho móvil detenerse unos segundos, previo a la intersección con Calle Padre Grotti.

Asimismo, respecto de las secuencias del accidente, son esenciales los testigos que vieron y escucharon ese raudo desplazamiento de Ramoa, como es el caso del testigo mas directo y presencial del accidente, el Agente de Policía Julio Javier Cabrera, que en ese mismo momento estaba de servicio de consigna en los alrededores del fatídico lugar, precisamente parado en la esquina de la calle Córdoba y su intersección con la Avenida González Lelong, que ya fuera referida en el precitado Acto de constatación de foja 64 y transcripción de fs.65/vta., lo que declarara en ese oportunidad.

Tanto en el debate como en la instrucción, es decir en todo el proceso este testigo fue convincente, coherente, congruente y veraz a los ojos de este Tribunal. De la misma manera, en el transcurso de la reconstrucción del hecho este testigo fundamental para esclarecer el mismo, declaró que presencié el siniestro, describiendo que primero escucho la aceleración del vehículo de Ramoa desde la mitad de cuadra o desde la intersección de la avenida con la calle Libertad a dos cuadras de donde estaba posicionado; que le parecía que venía perdiendo el control del auto, porque iba de un lado para el otro, varias veces, de izquierda a derecha, parecía que como quería controlarlo, posteriormente lo vio elevarse un poco - ya sería en dirección a la Estación de Y.P.F-, achatarse y espesar a acelerar mas, hasta que choca la vereda e impacta, luego de atravesar el semáforo ubicado en la intersección de esa Avenida con la Fortín Yunka; precisando con mas detalles que estando en medio de la intersección de las arterias antes referidas, mirando para el otro lado; como se escuchaba el ruido del acelere y de ruedas, se da vuelta y observa que viene un vehículo a una velocidad bastante alta, perdiendo el control, desviándose al sector izquierdo y al volverse impacta con el árbol; que al instante se dirigió a socorrer y se comunicó con el 911. Que cuando llegó al lugar vio que una puerta del vehículo, del lado del acompañante, estaba rota; que la víctima femenina estaba tirada en la cinta asfáltica, que cómo estaba en mal estado no la tocó, y como del auto estaba apareciendo humo, para evitar cualquier cosa se acercó hasta el vehículo, le pidió al conductor que colabore, ayudándolo a salir; que posteriormente le pide que se siente en el cordón de la vereda y que se coloque de costado porque le estaba saliendo sangre por la boca, oportunidad que Ramoa le dijo que conocía al protocolo porque es estudiante de

medicina, cree que dijo. Asimismo el Policía Cabrera mencionó que no pudo constatar que Ramoa tenía puesto el cinturón de seguridad y que tampoco recordaba si estaban activado los “airbags”. Refiriéndose a un episodio en particular, el dicente recordó que cuando el conductor le dice que entiende el protocolo, este no se levantó y se quedó de acostado, no recordando que el mismo le haya preguntado sobre la víctima que fuera su acompañante. En cuanto al estado psicológico que notó en Ramoa señaló que éste estaba aturdido y en el momento que lo hace sentar es como que se levantó, que luego de unos minutos se percató que Ramoa quería que se le avisé a una persona, por un número de teléfono, que después llegaron los móviles, junto con la ambulancia, ya que se retiró un poco y se hicieron cargo los presentes. En otra parte de su declaración refirió recordar la llegada de una señora del Hogar del frente, que había colaborado después con asistirlo a Ramoa y que los móviles policiales fueron los primeros que llegaron. Como dato relevante este testigo policial refiriéndose al estado del vehículo observó la faltante de la puerta del lado del acompañante.

Por su parte, el testigo Luis Rodrigo Soria, también fue convincente en la reconstrucción del hecho, declarando en todo el transcurso del proceso, desde sus albores, contó que trabaja como playero de la estación de servicios “Lelong Combustibles” (para ubicarnos, situado en Calle Fortín Yunká y esquina con la Avenida González Lelong, a pocos metros de donde terminara el auto luego del siniestro), y que mientras estaba de guardia en ese lugar al momento del hecho, y estaba sentado con su compañero de seguridad, escuchó ruidos del motor de un auto que venía a fondo, no sabiendo si a una o dos cuadas; cuando llega a la línea blanca, se desvía solo el auto, porque no había nada en la calle, y que no ve nada más, porque lo tapaba el surtidor. Al ser preguntado este testigo, a que se refería cuando dijo que venía a fondo, respondió que es cuando se escucha fuerte el motor, y que además pudo ver que pasó rápido el vehículo, que se desvió y no pudo ver más por el surtidor.

Eunice Benitez, enfermera del SIPEC que atendiera a Ramoa, declaró en debate y fue contundente en su declaración, en cuanto al estado de lucidez del imputado, que se hallaba verborrágico y que su preocupación se basaba más bien en que no se le dañe el cabello, no preguntando en ningún momento por el estado de su “mejor amiga”. Al ser preguntada de lo que recuerda de esa noche, contestó que esa noche siendo las 04:50 horas de la mañana, al recibir un llamado de su operador sobre un accidente de tránsito, acuden al sitio y encuentran al policía Cabrera que estaba en el lugar, quien le indica quienes eran los lesionados; oportunidad en que se acerca hasta el paciente y le

preguntó como se encontraba, respondiendo éste que estaba bien; que luego le ponen la tabla, le ponen en la camilla y lo trasladaron a la ambulancia; recordando además que en ese momento también fue a ver a la otra víctima, de quién el policía ya le había comentado que la misma estaba sin signos vitales, lo que fue corroborado por la misma sanitaria. Agregó la dicente que cuando arribó al lugar del accidente Ramoa ya estaba en la vereda, recordando como particularidad del momento que lo auxilia a éste último, la mención de Ramoa que había estudiado medicina en Rosario y que sabía el protocolo, y que en el interin que le coloca el cuello ortopédico le dice que tenga cuidado con el cabello, por lo que trató de correr ese pelaje, acomodarle bien y antes de ponerle el collar cervical, que luego de ello lo suben a la camilla y lo llevaron en la ambulancia hasta el hospital central; acotando que durante el traslado hacia ese centro de salud, la dicente iba dialogando con Ramoa, y que la preguntarle a éste que recordaba del accidente Ramoa le comentó que había salido con una amiga a cenar esa noche, que después estaban tomando y que después su amiga había venido de Estados Unidos, que estaba de vacaciones y salieron a festejar; lo que indicó para ella de que Ramoa estaba bien, por la lucidez, coherencia y estabilidad que presentaba. Otro dato importante que nos revela esta testigo, tiene que ver con la actitud asumida por Ramoa inmediatamente luego del siniestro, es que aún cuando presentaba total lucidez, cuando refirió que en los casos normales, es habitual que el paciente pregunte sobre estado de salud de su acompañante, si lo tuviera.

Además, aportan datos interesantes al resto de la carga testimonial probatoria, el testimonio de Leandro Emanuel Puyo, hermano de la víctima, quien en lo concreto en el debate, dio a conocer algunos pormenores de la vida familiar y el vínculo existente con Ramoa; que su hermana estaba de novia con Maximiliano Alfonso, que la relación era buena; que ese día (en referencia al 10/03/19, día del suceso) estuvieron juntos a la tarde noche en la casa de sus padres, que sabía que el domingo (el día del hecho) se iban a encontrar, que ella iba a ir a la casa donde estaba “Maxi” que queda cerca a la de sus padres; que lo conocía a la Ramoa por las veces que fue a su negocio venta de indumentaria; que la cámara de seguridad en la casa de sus padres registró que Sofía salió de la casa familiar a las 10:00 horas de la noche aproximadamente; y que volvió a las 04,00 o 04:05 aproximadamente con Ramoa, que ingresa con el “Peugeot” que conducía; que ella entra; Ramoa queda en el auto; Sofía sube (a la casa), pasa unos cinco minutos y sale con su celular; que Sofía se acerca cerca pero no sube al auto de Ramoa, que pasa más o menos un minuto, Ramoa sale a la calle, ambos hablan, Ramoa gesticula, no ve violencia pero que gesticulaban algo, y después ella sube al auto que estaba en marcha y

que se mantuvo con la luz prendida y avanzan; que a Ramoa en ese momento lo ve bien, normal y cuando salen lo hacen normalmente; remarcando que a las 02:00 de la mañana no volvió, y que fue una sola vez a las 04:00 de la mañana.

La misma contribución indiciaria, tuvo la participación de Aranza Puyo, hermana de la víctima, quien al interrogatorio formulado, respondió en aclaración de puntos específicos, que no vio el siniestro; que nunca fue amiga de Ramoa, que jamás había viajado con el mismo, que una vez se había sacado una selfie para mandarle a su hermana, fue en los establecimientos “Cucañero” y otra vez en “Exim”; que Sofía confiada en su amigo; que no era una persona desconocida; que conocía la relación de noviazgo de su hermana con Maximiliano Alfonso, que al momento del accidente seguían de novios y seguía hablando por mensajes; que la última vez que los vio juntos fue un día antes el siniestro y que siempre estaban juntos; que a Sofía no le gustaba tomar alcohol, que muy rara vez lo hacía y que jamás la vio en estado de ebriedad; que Sofía tenía mucho miedo a la velocidad, que era muy cuidadosa, no tenía carnet de conducir; que siempre era cautelosa con respecto al otro. Que en ese tiempo recién había empezado las clases, que era buena alumna y muy responsable, que estudiaba licenciatura en nutrición. A ser preguntada si era confidentes con su hermana, explicó que un día antes del siniestro no hablamos sobre eso, pero siempre estábamos al tanto de su relación con su novio; que la noche anterior ellos hablaron, estaban en contacto; que el después le habló y le mostró los mensajes de ellos, donde se decían “te amo”.

De igual manera, sirven de tributo probatorio que se suman para reconstruir el suceso las testimoniales incorporadas por lectura de:

Juan Pablo Martínez, empleado de seguridad de la estación de servicio “Lelong Combustible” antes citado, manifestó a fojas 323/vta. que esa madrugada del hecho, estaba con su compañero Luis Soria; que estaba de espada hacia la Avenida Lelong; que en ese momento escuchó pasar rápido un vehículo y luego un ruido fuerte de impacto, que salió con su compañero y miraron en dirección a la Avenida y Calle Yunká desde donde estaban y vieron un auto de color blanco cruzado en contramano, a una persona arrojada en el piso, y ven salir del lado del conductor a otra persona que posteriormente se se sienta hacia un costado; que en ese momento le dijo a su compañero que llame a la policía y a la ambulancia, pero no pudieron hacerlo porque no había sistema, viendo de lejos que se acercaba un policía, por lo que desistieron de llamarlos; también dijo que salieron los vecinos del costado, quienes se quedaron allí, sacando fotos y mirando, mientras que ellos se quedamos en su perímetro de trabajo porque no podían

abandonarlo; que después vino un vecino que cuando le estaba asistiendo a la persona arrojada en el piso, se acercó un policía y le dijo “que dejara no mas” y al conductor que estaba sentado si lo asistieron.

Etelina Miranda, testigo del Acta de Constatación precitado de fs.65/vta., manifestó a fs.244/vta., que ese día estaba de guardia donde presta su servicio, el hogar de discapacitados de varones ubicada en la esquina de la Avenida Lelong e intersección con la Yunka. Que a hora de la madrugada a eso de las 04:00 horas aproximadamente, se levantó como de costumbre a revisarle a los internos que son chicos especiales, que requieren mayor control; que cuando regresó al comedor escucharon un impacto muy fuerte; por lo que sale a mirar afuera con su compañera Ramona Cabana, que entonces observaron hacia el portón a una señora que se apretaba la panza, del que después se enteraron de que era un varón; que en ese momento vieron también a un policía en el lugar del hecho que habría estado de guardia en la misma esquina en esa oportunidad, quién le decía a esa persona, que se siente, quien lo hizo y después se quedó en el suelo boca abajo; que también vieron a una persona tirada en medio de la calle que estaba sin moverse; que posteriormente se acercó al cuerpo de la que estaba tirada en la calle, dándose cuenta que la misma no respira y no tenía ningún movimiento. Que después se aproximó al señor que estaba sentado en la vereda pero él ya estaba boca abajo; al ser preguntada de que como supo que esta persona a la que indica que estaba sentada era el chófer, contestó que lo sospechó, porque la chica estaba sin movimiento, lo que le hizo suponer que el otro debía ser el chófer, agregando que después ya vinieron muchas personas, aclarando que fue el policía el que estuvo primero presente en el lugar. También recordó esta testigo que vio a Ramoa caminar por el cordón de la vereda y que en ese momento vino al policía y le hizo sentar en el cordón de la vereda, donde permaneció sentado por unos minutos a bastante distancia del vehículo que estaba todo destrozado, que la parte de atrás del automóvil quedó por un árbol que da a la ventana de la pieza de los chicos mirando en contramano y que los demás pedazos del vehículo desparramados por todos lados. Entre otras cosas también esta deponente refirió que en ningún momento pudo ver ni escuchar que el joven de pelo largo se acercara o preguntara por la chica que estaba tirada en medio de la calle; y que solo escuchó que otro señor le hablaba a Ramoa y le preguntaba si tenía algún número para llamar, a la vez que le contaba a Ramoa que no contestaba nadie por lo que le pidió otro número de teléfono. .

Ramona Elizabeth Cavana, también testigo del Acta de Constatación de fs.65/vta, a fs. 245/vta. manifiesto que trabaja en el mismo lugar que la

deponente anterior Medina, que cumple servicios de guardia, por lo que no duerme de noche, recordando que a las 04:20 horas aproximadamente de la madrugada, escucharon con su compañera, un golpe, un choque y cuando salieron vieron a un auto que casi subió a la vereda donde trabaja, y que cuando salieron afuera, ella observó a la chica tirada en el medio de la calle, sin vida, y que de allí se fue donde estaba un árbol de mango, donde le parecía que el automóvil había impactado, porque allí había cabellos que parecían ser de la chica que quedó pegado por el mango; que vio cuando un muchacho salió del auto medio tambaleando y que a su parecer no logro llegar a donde estaba la chica, quedándose sentado en el cordón de la vereda; no moviéndose de allí; que luego vino un policía que hace guardia por la zona; que en ese momento se llamó a la ambulancia y a la policía. A la pregunta, si pudo ver si el vehículo tenía las luces encendidas, contestó que no tenía nada prendido, porque estaba hecho pedazos. A la pregunta, si pudo observar si el semáforo que está en la Calle Yunka y González Lelong funcionaba con normalidad, que cuando estaban allí ya con los policías, vio que el semáforo funcionaba normalmente, que prendía rojo el rojo y el verde. A la pregunta, si en pudo ver que el conductor se haya acercado a ver a la chica que estaba tirada en la calle, contestó que no se acercó, que no llegó hasta donde estaba la chica, que quedó sentado en el cordón de la vereda.

También declararon algunos amigos y conocidos que revelaron la personalidad de la víctima y lo que sabían del hecho, como el caso de:

Dante Gabriel Meneses, a fs.248/vta., manifestó que era amigo de Sofía Puyó, que iban a la misma facultad concurriendo ambos a los mismos horarios; que se encontraban en los recreos, y que en alguna oportunidad tuvieron algunas salidas a cenar o a merendar, que lo venían haciendo desde hace cuatro años; que estaban en cuarto año en la Facultad de la Cuenca; que el estudiaba psicología y ella nutrición; ella era una persona muy feliz, muy alegre, muy social, que constantemente era de encontrarse con personas que la saludaban; que era con quién podía conversar de cualquier tipo de temas, sociales, políticos o de seguridad, entre otras cosas. Remarcó el dicente una situación en particular, cuando mencionó que cuando por ejemplo salían a cenar, Sofía era muy atenta en las cuestiones de seguridad, se sabía cuidar, que ocasionalmente cuando paseaban en el vehículo de dicente, ella siempre le recalca el uso del cinturón de seguridad, o el exceso de velocidad. Agregando que siempre Sofía fue una persona muy feliz, que se preocupaba por los demás sin siquiera conocer a la otra persona.

Fernanda Karina Fleitas a fs. 249/vta., manifestó que conocía a Sofía por eran compañeras de la facultad, que en algunas ocasiones por las tardes se

juntábamos a estudiar, pero más que nada por prácticos que tenían que hacer o presentar; que un par de veces salieron, que una vez al boliche, que dos veces a cenar y que después ella fue a uno de sus cumpleaños; que ellas con otras compañeras después de la facultad acostumbran a merendar. En otro parte de su deposición esta deponente, aludió que Sofía respecto de las normas de tránsito era muy precavida, porque la solía ir a buscar a la casa y también de la facultad, y que siempre las dos llevaba puesto el cinturón de seguridad, que aparte en su vehículo suena la alarma por lo que indefectiblemente se ponían el cinturón; agregando que inclusive cuando se enteró del accidente, no podía creer el tema de la velocidad, porque recordó que como siempre salía un poco apurada de la facultad, Sofía le decía que vaya más despacio por que cinco minutos más o menos no hacía la diferencia; que ella todo el tiempo le hacía hincapié en que no vaya rápido y que conduzca con cuidado.

Verónica Isabel Cabrera, a fs.250/vta., manifestó que eran compañeros de la facultad con Sofía, que se enteró del accidente al día siguiente cuando se despertó y vio mensajes y llamadas de sus compañeras de estudio de la facultad, por lo que empezó a mirar las redes sociales y no podía creer, por lo que se comunicó con algunas compañeras y quedaron en comunicarse con los padres, porque que no sabían mucho. Continuando con su exposición esta testigo además refirió que cuando tuvo oportunidad de llevar a Sofía en su auto, siempre se colocaba el cinturón de seguridad.

Maximiliano Alfonso, a fs.621/vta., manifestó que fue novio de Sofía, que al Ramoa lo conoció personalmente por intermedio de Sofía; que ese día del suceso, estuvo con ella en su casa casi todo el día durante la tarde; que ese día había quedado con un amigo para verse y cenar en su casa que queda cerca de la casa de Sofía; que en esa oportunidad Sofía le había dicho que se iba a juntar con Diego Ramoa, mientras que él estaba con su amigo con quién terminaron de cenar a eso de las 12:00 horas aproximadamente, que luego se pusieron a jugar al “Truco”, pero que estaba en contacto por teléfono celular con Sofía; con quién había quedado que la iba a buscar luego de terminé con mis amigos, y que le pidió Sofía que le avisé que se estaba quedando sin batería, y que por eso Sofía le dijo a eso de 01:20 que iba a volver a su casa; Que a las 05:00 horas en la mañana el dicente le escribió nuevamente, y Sofía no le respondía, por lo que se va a su casa, que después le llamó la hermana, y le avisó que Sofía había tenido un accidente por lo que va a la casa de Sofía y se enteró de lo ocurrido. Continuó este declarante refiriéndose al comportamiento de Sofía en cuanto a las normas de tránsito vehicular, indicando que cuando ella iba en algún vehículo automotor, siempre le tenía

miedo porque había quedado muy lastimada debido a que su amiga había fallecido porque no tenía puesto el cinturón de seguridad, por lo que ella no podía ver que no se usa el cinturón y siempre recomendaba su uso; que además le tenía mucho respeto a la velocidad, como cualquier persona coherente.

Que a continuación viene al caso, exponer lo que depusiera, ejerciendo su oportunidad y derecho de defensa el enjuiciado Diego Jonathan Ramoa en ocasión del debate respecto del hecho, narrando lo que paso momentos antes del accidente; diciendo de que era sábado, cuando Sofía le llama a su trabajo porque quería comer “Sushi”, en el local de Baldomero; que respondiendo a su pedido la pasa a buscar a su casa y la leva a cenar a ese lugar a eso de las 10:00 de la noche donde permanecieron hasta las 00,00 horas, y que luego de allí decidieron ir a algún boliche, pero que previamente se dirigieron al local llamado “Pepe Guapo” para seguir tomando unos tragos mas donde estuvieron en la barra un rato; que allí probaron unos tragos de la carta y que luego pidieron otra botella de champagne, no recordando la cantidad que tomó, pero que fueron varios tragos y que compartieron la botella de champagne. Que se retiraron de “Pepe Guapo”, aproximadamente a las 02.00 y algo de la mañana; que luego de allí, Sofía le dice que tenía que pasar a buscar algo de su casa, de su domicilio, pero que antes de ir, fueron primero a dar unas vueltas a buscar algún bar abierto porque querían seguir probando algunos tragos; posteriormente van para la casa de Sofía a buscar lo que le faltaba, para posteriormente dirigirse al boliche donde siguieron tomando bebidas alcohólicas; que después salieron del boliche volvieron a la casa de ella, y lo hacen a eso de las 04.00, estuvieron unos minutos en la casa de Sofía, y con posterioridad salieron con destino a la casa del dicente, y que al rato tuvieron el accidente. Que en relación al choque, recordó que iba conduciendo en la Avenida y que cuando pasó sobre un montículo que estaba en una calle, pierde el control del rodado, trató de estabilizarlo, mas o menos, y que después ya paso todo el accidente. Con respecto de los momentos posteriores del accidente recordó que cuando estaba al costado del parterre, escucho voces nada más, como que se le nublaba todo, que le decían que se despierte, que no se duerma, no teniendo idea de porque le decían eso, y que lo único que recuerda es que escuchó que iba a perder la vida y que cree que fue una enfermera y que después nada, y que luego ya le suben en la ambulancia, despertando recién en en el hospital. En cuanto a la velocidad que iba en ese momento, dijo no recordar, que solo recordaba que perdió el control, cuando paso el montículo eso es todo lo que recuerda por su pérdida de conciencia luego del impacto, justificando Ramoa esa pérdida de memoria y control conductivo al consumo excesivo de

alcohol que acepta pero que no puede precisar en ningún momento cuanta cantidad había bebido.

Continuando con su declaración el enjuiciado Ramoa entre otras cosas aisladas, afirmó que no sabía que se le había cambiado la rueda y puesta la de auxilio al vehículo siniestrado que condujera el día del hecho. En cuanto a las normas de tránsito, argumentó no recordar en ese momento cual sería la velocidad permitida en las Avenidas, pero que si sabía, como también sabía que no se puede conducir con exceso de alcohol en sangre, admitiendo incluso de que conducir a alta velocidad representa una conducta peligrosa, pero no obstante lo cual, Ramoa en ningún momento asumió que podía causarle un perjuicio a cualquier persona incluida el mismo por la falta percepción de la velocidad argüida. Siguiendo con su deposición Ramoa admitió que con anterioridad había conducido bajo los efectos de alcohol, aunque aduciendo que fueron como en este caso, pero aceptando que fueron con amigos, y que en la oportunidad del hecho decidió conducir alcoholizado porque era su vehículo y no tenía otro medio de movilidad. Haciendo alusión a otros temas el declarante, reconoció su capacidad de distinguir las velocidades de un vehículo cuando conducía, dándose cuenta por lógica y visión cuando iba más despacio o más ligero; comparándolo a manera de ejemplo, con el acto de caminar o correr, y el darse cuenta por el movimiento de las cosas. Asimismo Ramoa aseguró que ese día del hecho llevaba puesto el cinturón de seguridad, no recordando si Sofía lo tenía colocado ni si le había dicho que se colocara.

Que tratando de entender esa conducta asumida por el traído a juicio y para conocer a la persona del imputado desde sus rasgos de personalidad evidenciado, sin pretender juzgarlos por ellos sino por sus acciones relativas en el hecho en concreto.

Así, se exhiben con ese propósito, lo declarado en juicio por psicológico Lic. Valeria R. Benitez, en respuesta a su Informe n° 627/20 agregado a fojas 609/616 vta.), refiriendo la examinadora que de acuerdo a los indicadores hallados que se confirman por medio de las recurrencias y convergencias entre el material aportado por las técnicas, la observación clínica de la conducta y las entrevistas, al momento del examen se evidencia que el señor Diego Jonathan Ramoa se evidenciaron que utiliza como recurso defensivo, la evasión, la racionalización y la proyección. Aclarando que la evasión se refiere a que evita conectarse con aquellas emociones que le generan conflictos internos; la proyección, se refiere a alojar, a depositar en el afuera todos aquellos conflictos que generen malestar emocional, y la racionalización, como la palabra lo indica, racionaliza aquellos sentimientos, aquellas emociones desde su realidad. Afirmó la

profesional dicente, que en el examen psicológico no se evidenciaron en Ramoa sentimientos de culpa o arrepentimiento en relación al hecho investigado. En cuanto a las características de la personalidad del examinado, y su modo de funcionamiento, todo lo que incorpora de la realidad, toda la información que incorpora del mundo exterior las tiende a teñir de sus impresiones, de es sentimiento de valía desmesurada, de valía personal, de grandiosidad, que es por eso que también posee una distorsión cognitiva conveniente, al racionalizar aquellas situaciones negativas como positivas, para mantener o reforzar este sentimiento de valía personal. Aduciendo además que Ramoa presenta entre sus características de personalidad, carencia empática, lo que indica que hay una priorización de su deseo, de su intereses, de sus necesidades por sobre todos los demás que lo hacen presentar un importante falla en su capacidad empática. También sostuvo la profesional que en Ramoa no se evidenció al momento del examen impactos a nivel subjetivo respecto al hecho investigado.

En concordancia de opinión que la profesional anterior, se expreso en juicio el perito de parte Lic. Juan Sebastian Roa, Psicólogo productor del informe de fs. 624/633; a algunos interrogantes de interés al caso, respondió en juicio en lo sustancial que la falta de empatía en este caso, a partir del relato de él, en relación a la circunstancia que estaba atravesando en la pericia, se notaba que había escasa empatía cuando se le hace preguntas en relación a la víctima, o hace alusión a ese tema, como asimismo, constató que no había sentimientos de culpa, pero si quizás había indicadores que había sufrido un impacto emocional en su mundo subjetivo de alguna forma, y que si no había sentimientos de culpa, es porque se puso en un lugar que era algo que quizás lo determinaba como un accidente, minimizando su rol, o responsabilidad, no obstante sabiendo que tenía responsabilidad ya que estaba al volante. También adjudicó a Ramoa un rasgo perversos de sadomazoquista en personalidad que lo lleva al disfrute respecto a la otra persona que esta sufriendo al momento y hacia el mismo, como se dio al exponer a un acompañante a un exceso de velocidad de manera imprudente. Hablando además dicho profesional de que cuando habló de ausencia de culpa, se refiere a que puede haber capacidad de sentir algo, pero hay mucha negación, que tal vez esa negación se sirve como un mecanismo de defensa para no darse cuenta de lo que siente realmente, que posiblemente tenga algún tipo de emoción respecto de eso, pero como lo perjudica, la negación es un mecanismo de defensa del yo, y en algún momento lo utiliza en su beneficio. En cuanto a ese rasgo de personalidad descrito afirmó que el hecho exacerbo la perversidad esos medios de defensa. Refiriendo al tema de consumo de alcohol y su repercusión a nivel psicológico,

explicó que el alcohol en este caso puede exacerbar más sus respuestas, su personalidad, si es una persona agresiva con el alcohol en sangre puede ser más agresiva aún, que si tiene una tendencia narcisista se puede volver más narcisista, y que con cualquier rasgo de personalidad con el alcohol se puede exacerbar aún más ese rasgo, por lo que cree que Ramoa era una persona peligrosa por tener varios rasgos recurrentes de agresividad; puntualizando por último que el alcohol en sangre distorsiona la perversidad del peligro analizado.

Otro dato relevante, brindó en juicio el Dr. Eliseo Andrés Fagiano, del Cuerpo Médico Forense, quien ser preguntado específicamente refirió, que sobre el examen neurológico que le practicara pasado un día del hecho, concluyó que la memoria de Ramoa era conservada; que no había evidencias de memoria alterada; que el hecho hubiera podido recordar; que en el examen realizado a más de dos años del hecho, no presentaba ninguna patología neurológica; en cuanto a la variación de la memoria que puede haber sucedido en Ramoa, indicó que hay cuestiones cognitivas que se van olvidando con el tiempo, pero si ese evento ocurrido tuvo un impacto importante en la persona es probable que no lo olvide. En relación al nivel de conciencia que pudo haber experimentado el examinado, de acuerdo al grado de alcohol en sangre que tenía el mismo, aseveró que a pesar de esa concentración de alcohol hallado en las pericias, fue siempre conciente de todos sus movimientos con total control de sus acciones, podía haber decidido frenar o realizar cualquier otra maniobra estando en ese estado de alcoholización.

A estas últimas conclusiones sobre los efectos del excesivo alcohol en sangre, contribuyó con lo suyo el perito bioquímico, Fernando Gauna productor del Informe de fs.30/34 citado en pagina 7 de la presente sentencia, concluyendo en juicio que la cantidad de alcohol encontrado en la sangre de Ramoa puede producir pérdida de reflejos, de equilibrio, deterioro de movimientos y de algunas funciones visuales, pero que dichos síntomas también dependen de la habitualidad, por una persona que siempre consume padece de menos efectos.

Asimismo, desde su conocimiento en materia accidentalógica, aportaron lo suyo los peritos intervinientes al ser interrogados en juicio sobre sus conclusiones periciales vertidas en la causa con anterioridad, las que reproducidas con fidelidad en lo sustancial, dijeron:

Cristian Ariel Bado, perteneciente a la Policía Científica, realizador del Informe Preliminar y Técnico n° 143/19, reafirmó en juicio sus anteriores apreciaciones vertidas en esos informes citados con anterioridad en pág.8/12 de la

presente, entre lo que destacó que si bien había quedado visible el derrape pre impacto y pos impacto que constatará y es lo único que tuvo en cuenta para determinar la velocidad mínima del rodado al concluir su informe preliminar, no pudo determinar con exactitud el grado de curvatura que es también una evidencia que va dejando un vehículo en circulación. En otro tramo de su discurso, afirmó saber que los rastros pertenecían al vehículo siniestrado por haber hecho la constatación al rato de ocurrido el siniestro; pero que en cambio no había constatado la lomada que hablan los otros informes policiales, pero si la loma de burro que lo describieron desde un primer momento, pero que no tuvieron en cuenta para determinar la dinámica del accidente.

Rodolfo Rosamel Lickay, a cargo de la pericia mecánica de fs. 205/207 y de la pericia accidentológica N° 14/19 de fs. 414/421 (pags.12/19 de la presente). Concluyó que en este caso, el factor que influyó en la producción del accidente fue la excesiva velocidad del rodado protagonista que rebasó los límites establecidos por la Ley, que lo estableció a 124 Km/h, aproximadamente; determinando como otro factor irregular vehicular advertido por dicho perito, la constatación de la existencia de una rueda de 15 pulgadas, en reemplazo de la original que era de 16 pulgadas, colocada adelante, del lado izquierdo del conductor, explicando que esa rueda de menor dimensión se utiliza como auxilio se utiliza únicamente para ese fin, que debe ser usada sin exceder los 80 km/h de velocidad ni superar los 40 km de utilización. En referencia a esa rueda en particular según su experiencia en el área de accidentología, si bien no determinó su tiempo de uso, presentaba importante desgaste que le indicaba que fue cambiada hace tiempo, y que un vehículo a una determinada velocidad que supera el límite establecido por sus fabricantes, tiene un comportamiento que influye en lo que es la estabilidad. Refiriéndose al tema de la estabilidad, las condiciones de la vía, sumado a lo que tiene el vehículo (una rueda de menor tamaño), tuvo que haber producido esa falta de estabilidad en referencia a la existencia de la lomada del arreglo de la calle Libertad, que esta más pronunciada del lado del conductor, pero aclarando que ese desperfecto o lomada, no afecta en cuanto a la dinámica, a la normal circulación de los vehículos que se trasladan a una velocidad permitida, que solo va afectar con un golpe al tren delantero del vehículo pero no le va cambiar, y que para que esa pequeña lomada afecte tiene que haber velocidad y las condiciones del vehículo, que si son optimas jamás le va suceder algo, y no va cambiar nada. En otro tramo de su discurso el perito dicente, explica que cuando concluye que el conductor del rodado efectúa por lo menos tres cambios bruscos de dirección previo a la pérdida total de dominio efectivo del móvil se refirió a las maniobras que están en la

línea de la vía, aclarando que se pueden hacer zigzagueos, dentro de lo que es la vía y mientras que no se haya accidentado, tuvo el manejo. Ahora lo que a él le da la pauta que perdió totalmente el dominio efectivo por el resultado como consecuencia de la pérdida del dominio efectivo, se debió a esa maniobra de zigzag y la excesiva velocidad. Reiterando sobre aspectos de la rueda izquierda mal colocada, remarcó que si se circula con un vehículo a una velocidad normal dentro de una Avenida o calle, no va crear ningún tipo de dificultad, porque está preparado este tipo de auxilio para llegar a cierto punto y cambiarlo. En alusión al neumático mal colocado aseguró que es detectable a simple vista las dimensiones del mismo y que se trata de la rueda de auxilio.

La anterior declaración se correlaciona con el perito de parte, Javier Rene Nicora (pág.19 de la presente), especialista en la rama Criminalística, accidentología mecánica y documentólogo, hizo lo propio, respondiendo en juicio sobre algunos puntos de su trabajo en esos campos efectuados junto con el C.I.F en la causa que nos ocupa en fojas antes citadas (pág.20), pudiendo explicar con un lenguaje sencillo y atendible para la generalidad, que consigno en las conclusiones que el vehículo en los tres momentos al siniestro se desplazaba a 145 km/h., en base a que había hallado cierta huella previa a la informada por la instrucción y que eso complementaba toda la maniobra que se había evidenciado para hacer un posterior cálculo de velocidad como fue la colaboración entre una cámara y otra y dado que la *C.I.F.* no consideraron, que el primer impacto se da sobre el árbol y después culmina el vehículo con un derrotero posterior, esa distancia es la que él incorporó para determinar esa velocidad; dando cuenta además de otro dato relevante respecto de la rueda de auxilio que llevaba colocada el vehículo en cuestión, señalando que cuando se desplaza a más de 100 km/h, sensorialmente puede percibir el conductor esa diferencia en el volante, que no está en las condiciones adecuadas, independientemente de la velocidad, como cuando hay diferencia de presión de neumáticas, o se encuentra desinflado, que son en flash de segundos pero imposible que no se detecte ese tipo de anomalía, y que es muy previsible. Ahora refiriéndose a otros aspectos expresó que desde lo accidentalógico hubieron varios elementos que contribuyeron en el accidente, indicando entre ellos el factor humano, las condiciones en que estaba la unidad, por esa falla que tenía y también dentro del factor humano, porque es el humano el que tiene que poner en condiciones la unidad al igual que las vías sino está en condiciones. Haciendo referencia a la rueda de auxilio refirió que había constatado que tenía puesto un neumático que es el sustituto temporal, el cual presentaba condiciones de cierto desgaste en el uso que constituyen las condiciones exógenas, pero que están también las endógenas, que

puede ser la ingesta de alcohol, que también son factores humanos y que influyen en el hecho en este caso. También afirmó este profesional que es factible que una persona percibe si esa rueda no es la original a simple vista, por el formato que tiene, y si esta en condiciones esa persona, sabe de antemano en que condiciones va acceder a ese vehículo, porque es como ver que uno automotor tiene colocado prácticamente una rueda de una moto, dado la notoria diferencia del ancho entre uno y otro. Volviendo a la pericia accidentológica, por la etiología del siniestro, determinó que el mismo, tuvo que ver la velocidad como un elemento preponderante, entrando ahí el factor humano, las condiciones en que se encontraba la unidad. Refiriéndose seguidamente a la pericia accidentológica nuevamente, afirmó que pudo determinar que el vehículo previo al destino del árbol de mango, realizó zigzagueos en la cinta asfáltica de la Avenida Gonzales Lelong al evidenciar un cambio de un lateral hacia el otro, y antes de impactar contra ese árbol, y dentro de la arteria constatada desde el inicio prácticamente de las huellas que se habían visto, el que pudo ser una cuestión de desequilibrio pero por la velocidad más que nada. Asimismo afirmó el declarante que fue en el momento que impacta primeramente con un árbol donde evidentemente se habría producido el deceso de la víctima y que posteriormente este vehículo no termina en su derrotero, envolviendo ese árbol se desplaza posteriormente y queda en su última inmovilidad próximo a otro árbol. Agregó este perito, que no halló evidencia de frenado, que hubiera implicado disminución de velocidad o una frenada manual en forma lineal que es la común y con total control del rodado, a contrario de la forma transversal, o derrapando que implica pérdida de dominio. Refiriéndose específicamente a los deterioros que presentaba el plan del rodado siniestrado, explicó que mecánicamente corresponde a la base de todo vehículo, donde se apoya los pies de alguna manera, dentro de la unidad, el que sufrió un importante desprendimiento como lo muestran la fotografía y físicamente se pudo ver, producido por el impacto entre la rueda delantera derecha y la puerta del acompañante, que se rompe, despega hacia abajo el plan, produce una elevación también de la butaca del acompañante, como la rotura del torpedero; en cuanto a ese asiento en particular, refirió que lo vio, tenía una altura superior al del conductor por ejemplo, se notaba la diferencia, eso tiene que ver con una elevación porque la fuerza que recibe es prácticamente en ese vértice del parante donde se encontraba la acompañante y la penetración en este caso, porque ahí impactó el árbol que después prácticamente lo circula, destruyendo la puerta y el parante donde estaba el cinturón de seguridad y ya a la mitad de la puerta trasera termina la huella de la fuerza que fue destruyendo, destructiva que viene hacia atrás, que podría haber sido sido en el momento

del giro del primer árbol, la fuerza no logra traspasar entonces entra en el habitáculo y va destruyendo lo que encuentra en el camino hasta que sale, hasta que se despega su derrotero final. En alusión al cinturón de seguridad señaló que estaba totalmente destruido, porque al romperse todo el parante, arrastra todo. En cuanto a las prestaciones y seguridad del vehículo que conducía Ramoa aseveró que el mismo tiene buena numeración, además se lo clasifica de acuerdo a los sistemas de torque, motor, tracción y tiene un buen calificativo que está en ocho el calificativo de la unidad..

Como se puede concluir de todo el caudal probatorio recaudado para este caso, de la valoración de las condiciones del día en ese momento, referente al clima, la visibilidad e iluminación, no constituían un obstáculo o dificultad para la conducción normal, por lo que no se justificaba ese conducir temerario de Ramoa con intencionalidad, en un tránsito que a pesar del horario (de madrugada), era intenso por donde el mismo se desplazaba a gran velocidad en los horarios que detectaron su paso las cámaras de seguridad previamente citadas entre el horario que va desde las 02:00 a 04:00 hs. aproximadas, a lo que se adhesiona en su contra, su asidua recorrida en búsqueda y concreción de consumición alcohólica excesiva, que se constató por un lapso de tiempo que van desde pasadas las 10:00 de la noche a las 04:00 hs. de la madrugada aproximadamente, lo que incrementó ese riesgo potencial que significa para terceros ese andar desmedido, que culminó por culpa de su accionar desaprensivo, de la peor manera para su acompañante de esa noche.

Por esos factores señalados, es indudable que al incrementar la velocidad de su rodado hasta alcanzar esas altas velocidades registradas, le haya generado esa sanción de dificultad de dominio de su rodado en el andar, por las características diferenciales del rodado de auxilio colocado en el lado delantero izquierdo del mismo, con el resto de los rodamientos del vehículo y esa inseguridad de dominio, lo que condujo a representársele la posibilidad de que en algún momento del transcurso de su peripecia, su accionar peligroso podría causar el resultado dañoso para si mismo o para terceros, en la magnitud finalmente acontecida; a mi parecer digo que ese proceder de Ramoa caracterizado por la indiferencia y falta de empatía por la vida de sus semejantes y porque no de la suya propia, lo llevó a aceptar voluntariamente en ese tramo final de su audaz recorrida trágica, su destino de eventualidad del resultado fatal, cuyas consecuencias trágicas podrían haber sido tanto para él, para ambos o otro tercero transeúnte, si conjeturamos un poco, pero lo que se dio, es lo que resultó y es por esa eventualidad provenientes de sus propios actos, que debe responder penalmente.

Entonces, si bien la Defensa en sus alegatos pretendió restarle responsabilidad a su defendido expresando que fue una simple salida de amigos que decidieron pasar una velada tranquila y amena; pero luego de ella, lejos de ello Ramoa decide seguir bebiendo y seguir “de gira” ya al mando de un vehículo automotor; es así que esa normal salida, en la misma proporción que fue aumentando los efectos del alcohol, se fue transformando en algo cada vez mas arriesgado e intenso, y lo animó a Ramoa de aumentar frenéticamente el ritmo de carrera en su conducción motriz, a sabiendas que podría traer trágicas consecuencias, si tenemos en cuenta que el mismo es un conductor avezado en el manejo de vehículos, habiendo aprobado el curso que lo habilitaba para esa actividad como lo declarara, sabía de que era peligroso conducir alcoholizado, igual siguió tomando y conduciendo en ese estado durante toda la noche, con conocimiento adquirido, de que hacerlo de esa manera le impediría desarrollar un manejo normal y si ello se daba como se dio, vendría acompañado de graves consecuencias, lo que al final se dio. No era la primera vez que tomaba, era un hábito adquirido como lo admitió, era una persona que se movía por las noches por su trabajo de modelo y de relaciones públicas en los boliches nocturnos que desempeñaba donde era común que consumiera. Es así que bebió alcohol voluntariamente, y se expuso de igual manera a los riesgos que representaba conducir en esas circunstancias y que representaría si lo hacía a alta velocidad como la constatada. Entonces sin duda que estaba plenamente consciente de lo que hacía en todo momento, tanto en los momentos previos como en los posteriores (así lo dijo el policía Cabrera y la enfermera Eunice Benítez) del final de su raid conductivo, mantuvo su orientación en el tiempo y espacio e intacta su capacidad volitiva, porque se propuso acelerar y lo hizo, cuando podía haber optado por frenar, detenerse o disminuir la velocidad como un intento de reducir los riesgos de su peligrosa conducción, pero no lo hizo, optando por seguir acelerando, así dicen el playero Soria y el policía Recalde, ambos ubicados en las inmediaciones y en el momento preciso del siniestro; y ese estar consciente, no obstante la gran ingesta alcohólica, no lo impidió seguir conduciendo, tampoco prever las consecuencias que podrían precipitarse como obra de su mal manejo, solo era cuestión de tiempo, que al final se materializó con el resultado funesto.

La cuestión atinente a la rueda de auxilio, no es menor, pues por su estado consciente justamente, debió sentir la diferencia en el andar de su vehículo en la velocidad que lo hizo, por todo lo que se explico técnicamente respecto de esa eventualidad. Lo de la velocidad no percibida resultó un intento ineficaz para mejorar su situación procesal y restarse responsabilidad en el suceso, mas teniendo en cuenta que su

memoria se mantuvo intacta, al contar pormenores anteriores y posteriores al siniestro, denotando una memoria lectiva favorecedora de su postura, de tal manera que la mentada capacidad no le impidió seguir ejerciendo esa acción de arrojo acelerando a voluntad el rodado que conducía, cuando podía haber elegido en ese instante, disminuir la velocidad, detenerse de alguna manera o frenar, pero no lo hizo y optó por continuar acelerando en su andar.

Sobre estas condiciones deficitarias del auto que importaron asegurar una adecuada conducción, cabe decir, que esa verificación constatada sobre la dimensión menor de la rueda izquierda, no pudo ser indiferente o no advertida en algún momento de su conducción, para quién lo manejaba desde hace mas de dos años, como argumentara el imputado, cuando por experiencia de los que conducimos con frecuencia, sabemos que una importante diferencia de unas de las ruedas de todo vehículo, es anunciada y captada cuando presenta algún desperfecto, desalineación o algún cambio estructural, por ejemplo cuando tiene una avería por “pinchazo” o “reventón”, y entonces de la misma manera se percibiría si un neumático es diferente a los demás, sobre todo porque era notorio a simple vista la diferencia como dijera el perito Nicora, teniendo en cuenta que es mas angosta comparándolo como el de una moto puesta en un auto, donde sin duda se vería la diferencia, inclusive con mas razón si a esa disimilitud lo sumamos su marcado desgaste (producto de su uso contiguo) que ampliaría esa diferencia con las demás ruedas que presentaba según pericia “*correcta profundidad en el dibujo de la banda de rodadura*”, por lo que sobre estos extremos en lo puntual no tiene validez como descargo argumental defensivo.

Como cierre de mi elucubración, he de precisar en relación a lo considerado en su alegato la Defensa, insinuando que la muerte de Sofía se produce por no tener puesto el cinturón de seguridad porque hubiera impedido que saliera arrojada del vehículo como lo hizo; a lo que responderé que en el derecho penal las culpas no se compensan, lo que significa que la propugnada negligencia de la víctima (de haber existido), no elimina la culpa propia del autor generador del riesgo prohibido y único responsable del resultado; a lo que agregaré que ese razonamiento de descargo es indudablemente conjetural e insostenible, y explicaré porqué; por un lado no está comprobado fehacientemente si la víctima no llevara puesto el cinturón de seguridad en esos momentos precisos del suceso, al menos Ramoa no lo recuerda y las pericias, si bien dicen que no pareciera que indicara su uso, tampoco son determinantes, porque como dijeron los científicos, el primer impacto, directamente se imprime del lado donde se

situaba Sofía en ese momento, zona que se encontraba con la puerta derecha totalmente dañada, con el parante que sostiene el cinturón de seguridad de ese lado en la butaca donde se sentaba la víctima, mas elevada que la del conductor; de lo que puedo inferir, que aún si Sofía hubiera tenido puesto el cinturón de seguridad, eso sería secundario, porque de igual modo hubiese ocurrido el desenlace fatal, por ser de mi íntima convicción que el golpe mortal sucede en la primera embestida que hace Ramoa contra el árbol de mango, porque según mi parecer, es donde sufre las lesiones que le causan el óbito (Traumatismo de cráneo grave. Fractura de columna cervical. Politraumatismo- ver pag.4 de la presente), y no cuando cae al asfalto luego de girar el auto y ser despedida; esto lo concluyo a partir de dos indicios reveladores, la pericia médica cuando refiere que los mecanismos de producción causantes de la muerte de Sofía se debieron por un choque con o contra un elemento contundente que transmite energía al cuerpo (el árbol de mango, el primer obstáculo o elemento mas contundente contra el rodado), y lo declarado, para mi una persona clave, Ramona Elizabeth Cavana, también testigo del Acta de Constatación de fs.65/vta., quien en su declaración de fs. 245/vta. reproducida en pág.37 de la presente, hizo alusión en lo pertinente, que cuando fue hacia donde estaba un árbol de mango donde creyó que había impactado el automóvil de Ramoa (porque no presencié ese momento puntual), ella se da cuenta, como observadora, el lugar preciso donde impactara la cabeza de víctima, porque allí había cabellos que parecían ser de la chica que quedó pegado por el mango.

Que probada así acabadamente la responsabilidad del traído a juicio en el hecho por el que debe responder; por último cabe decir, que en virtud del art.70 del C.P.P., previamente se ha determinado la capacidad mental y psicológica del acusado para afrontar el proceso, a través del examen mental practicado al mismo, obrante a fs.873/vta., del que se desprende en su parte conclusiva, que el examinado al momento de ser evaluado, demostró comprender la criminalidad de sus actos como su idoneidad volitiva para dirigir sus acciones. ASÍ VOTO

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNÁNDEZ, dijo:

Comparto en lo sustancial, el hecho y valoración probatoria que tiene por acreditado mi colega del primer voto, a los que adhiero dada la suficiencia de los mismos. ASÍ VOTO.

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Entiendo que se comprobó con certeza como producto del debate oral y público realizado en el marco de esta causa, que el día 10 de marzo del año 2019, aproximadamente a las 04.25 horas (en nocturnidad), el acusado Diego Jonathan Ramoa, conducía el automóvil, marca Peugeot Modelo 2008, color blanco, dominio colocado AA 959 CR y transitaba por el carril sur de la avenida González Lelong de esta ciudad en sentido de circulación Oeste-Este desde la Avenida Sargento Cabral y en dirección a la avenida 9 de Julio, llevando como acompañante en el asiento delantero derecho a Sofía Elena Puyo.

Es así que en circunstancias de recorrer por la Avenida Lelong entre las calles 17 de octubre (antes Libertad) y Yunka, Ramoa perdió el control del rodado producto de la velocidad desplegada, sin lograr retomar el control del bolido (producto del aletargamiento de sus reflejos generado por su grado de intoxicación alcohólica) y terminó impactando el sector frontal derecho del móvil contra el tronco de un árbol de mango ubicado en el parterre de la vereda sur de la arteria por la que circulaba al inicio de su intersección con la calle Yunká, para luego – como producto del impacto- el automóvil giró hacia la derecha, y continuó derrapando hasta impactar con el sector posterior izquierdo contra otro árbol ubicado en las cercanías del primero, para allí detenerse finalmente. Producto de la colisión, Sofía Elena Puyo salió despedida del habitáculo del automóvil, cayendo a la cinta asfáltica, falleciendo como producto de traumatismo grave de cráneo, fractura de columna cervical y politraumatismos ( lo que se comprobó con el informe médico de fs. 14/18 vta.). Ramoa por su parte, salió del vehículo y fue asistido médicamente resultando en definitiva con lesiones de carácter leves (según el certificado médico de fs. 24/25 vta. y esquemas anatómicos de fs.26/27).

Que en su desplazamiento al momento del impacto, el acusado le imprimió a su vehículo una velocidad mínima de 124,83 K/h (así se comprueba con la pericia accidentalológica de fs.36), y presentaba una intoxicación alcohólica en sangre de entre 142 y 157 gr/l (tal cual se comprueba con la pericia de alcoholemia de fs. 30/32). A su vez, el vehículo rodaba con una llanta de auxilio (colocada en el extremo delantero izquierdo del móvil) de tamaño menor a las otras tres ruedas del automóvil (extremo comprobado con la pericia mecánica de fs.206/207 reverso).

El acusado en su indagatoria, admitió tanto su participación en el evento (en calidad de conductor del vehículo siniestrado), como asimismo admitió las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el luctuoso resultado. Incluyéndose lo referido a la velocidad al momento del impacto y el grado de intoxicación

alcohólica que tenía, así como la circulación con una rueda más chica. Consecuentemente, al no estar controvertidos tales extremos, no solo los tengo por comprobados, sino que opino que Ramoa debe responder penalmente por el plexo factico aludido. ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

En mérito al hecho probado, estimo que la configuración calificativa jurídica ha asignar, en base a la plataforma fáctica acreditada, debidamente expuesta, y en relación al conjunto de acciones disvaliosas atribuidas al enjuiciado Diego Jonathan Ramoa como productor del resultado acaecido, es la de Homicidio con Dolo Eventual (cf. arts. 79, del C.P.).

A continuación me explayaré en lo que concierne a la figura escogida en vista a la posición dispar de los contendientes en este proceso.

Por un lado el Fiscal de Instancia que junto con la Parte Querellante, proponen la misma calificación seleccionada por esta opinante, y a su vez aquél Ministerio subsidiariamente Homicidio Culposo Agravado, teniendo como evidenciado que hubo en el accionar del inculpado Ramoa, además de una conducta imprudente, el exceso de velocidad con el plus de conducir alcoholizado mas de allá de lo permitido por la ley, a lo que se adiciona la puesta en la vía de un vehículo sin condiciones para su transitividad, cuya tipicidad, por su lado, también lo acepta la Defensa, al considerar que el obrar de su pupilo, no pasó de ser imprudente, negligente e inconsciente y transgresor de normas de tránsito, que se vio agravada por las dos circunstancias antes señaladas.

Para dirimir las posiciones dispares, tenemos, por un lado el delito culposo a quién se le reconoce menor grado de ilicitud respecto del doloso, tiene que ver con el incumplimiento del deber de cuidado que impone la norma como protección del bien jurídico tutelado, que provoca un resultado en perjuicio de ese bien, sin que el autor haya obrado con la finalidad de ocasionarlo, acaeciendo en forma accidental y sin que haya sido voluntad del autor de causarlo, estando relacionado directamente con el obrar imprudente, que en palabras de Terragni sería *“aquel que no está dirigido a causar el perjuicio que sufrió un bien jurídicamente protegido, efecto que el autor hubiese podido evitar de haber seguido las reglas de precaución impuestas para la protección de aquel”*(I\*); y por el otro lado, el dolo eventual, el autor no se propone ni pretende el resultado pero lo considera probable como producto de su acción que la representa peligrosa y que puede alcanzar ese fin, y a pesar de ello actúa, conformándose de ese modo con tal posibilidad o siendo indiferente a ella. Como se puede apreciar, la diferencia entre

ambas formas subjetivas radica en el grado de protagonismo que desempeña la voluntad sobre la acción ligada al resultado, donde en el primer caso está ausente y en el otro marcada por su presencia, al decir del mismo actor (2\*) *“La diferencia entre ambas formas subjetivas (...recogida por la ley al valorar cada una) está en la distinta dirección que imprime la voluntad a la acción en un caso y en el otro”* (1\* y2\* Marcos A. Terragni: “Dolo Eventual y Culpa Conciente”. Ed.Rubinzal-Culzoni-Pag.87 y 91, respect.).

Con respecto a la posición adoptada por la Defensa, que no niega el acaecimiento del hecho como las consecuencias funestas de las lesiones; responderé diciendo que su hipótesis calificativa es insostenible, por cuanto en nuestro caso en particular, ha exteriorizado, no solo una conducta peligrosa y temeraria que terminó con una vida, sino que fueron secuencias varias de ese mismo proceder de conducción altamente riesgosa y voluntaria que representó la alta velocidad que imprimió con conciencia a su rodado, en plena zona urbana (Avenida), que se vio agravada por haber conducido un vehículo automotor bajo los efectos del consumo de alcohol mas allá de lo permitido, y por las deficiencias que presentaba el rodado para circular antes advertidas.

Pero el punto principal para encuadrar la figura lo constituye ese obrar por propia elección, de producir la aceleración de su rodado con conciencia, ánimo y antojo y detectados por los testigos, en instantes previos al impacto fatal, el cual indudablemente lo llevó a la desestabilización de su auto al atravesar una elevación de la arteria y consecuente pérdida de dominio, auto-condicionándose sobre el control que contaba antes de acelerar desmedidamente, quedando así al descubierto esa motivación volitiva que lo llevó al resultado que se lo representa (del que hemos hablado), y que finalmente aconteció; siendo oportuno agregar, que las condiciones del tiempo eran buenas y la del pavimento también, que en ese tiempo se encontraba totalmente seco, para resaltar que ello en nada influyó en la producción de la tragedia, por lo que debe asumir por ello la total responsabilidad del hecho; conjunción de circunstancias cargadas de transgresiones y conductas reprochables que fue acumulando Ramoa mientras realizaba su despliegue conductual ilícito, que se aparta de la simple negligencia e imprudencia que caracterizan a un comportamiento culposo, por ese comportamiento temerario y de indiferencia a las consecuencias que pueden acarrear su quehacer trasgresor que representan una amenaza para el bien común, y que son indicativos, de su desprecio por la vida humana incluida la suya.

Desde esa óptica, es indudable que el obrar delictivo del enjuiciado Ramoa, fue eventualmente doloso, por ese temperamento adoptado de ejercer

voluntariamente su accionar tendiente a acrecentar la factibilidad del eventual resultado previsto, evitable o de menor consecuencia que la acaecida si ese hubiera sido su ánimo, pero en lugar de ello asumió ante la fatalidad la total muestra de indiferencia, al respecto nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha sostenido que: *“el incremento adrede de la posibilidad de que se produzca el resultado y la desconsideración y falta de respeto hacia la vida de los demás que implicó el accionar ... permite asegurar la corrección de la imputación de los resultados lesivos a título de dolo eventual (cf. Núñez Conde y García Aran 2004, página 274)”* (Fallo n° 4878 de fecha 19 de mayo de 2017, Expte.n° 110, Folio n° 82, año 2016, Registro de la Secretaría de Recursos, caso: “Colman Ulberto s/Homicidio Simple con dolo eventual...”). Desde mi apreciación subjetiva diría lo que dice la doctrina en ese sentido: *“Cuando (...) no dirige el curso de la acción hacia la evitación de la consecuencia accesoria, bien porque es imposible configurar la acción de otra manera (y el sujeto no está dispuesto a abandonar su objetivo), bien porque la elección de otros medios supone un alto coste para el mismo, o bien cuando le es absolutamente indiferente la producción de consecuencias lesivas, concurrirá el dolo”* (Armin Kaufmann, *El dolo eventual en la estructura del delito*, trad. De Suárez Montes, en ADPCP, 1960, p. 193 citado en Donna, Edgardo, *Derecho Penal. Parte General. TII*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2008, pág. 610).

Así también se ha pronunciado nuestro Superior Tribunal de Justicia cuando conceptuara que: *“La concurrencia de elementos subjetivos del homicidio en su modalidad del dolo eventual, requiere que el acusado, a pesar de tener conocimiento o de representarse la posibilidad de que ocurra la situación de hecho que genera el deber de actuar, omite la realización de actos, tendientes a evitar el resultado, obra de modo desaprensivo con desprecio de los resultados”* (Fallo citado del S.T.J.).

Que viene al tema aclarar, que he construido el tipo delictivo evaluando en lo principal, las acciones previas que los consideré indispensable, porque la existencia del dolo debe considerarse ‘*ex ante*’ en el momento en que se desarrolla la conducta del sujeto, como lo he contemplado, por cuanto, el dolo es conocimiento ‘*ex ante*’ del efectivo riesgo concurrente en la conducta del autor. En esa línea de pensamiento se proyecta Donna, en obra cit.pág. 26, cuando sostuvo que en el caso del dolo eventual: *“...debe existir un peligro cierto y concreto para el bien jurídico, en el sentido de que exista la posibilidad concreta de que se produzca, en este caso la muerte, desde un punto de vista ex ante...el autor debe haber tenido conocimiento de ese peligro concreto, no abstracto y lo haya tomado en serio de manera que tenga una comprensión*

*correcta de la situación global y de igual forma se decida actuar.* Con ese mismo razonamiento, en la misma página de la obra citada: *“existió dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado, corre el riesgo y actúa igual con el único afán de lograr un efecto plagado de egoísmo”*. En nuestro caso el ex ante de que hablamos se sitúa en el preciso momento que el autor Ramoa decide dar mayor impulso al vehículo que conducía previos a la embestida final, coincidente con el instante clave en el que se le representa el peligro concreto al final resultante.

Concordante con el anterior criterio, el doctrinario Santiago Mir Puig, ha conceptualizado en una de sus obras, *“...que la aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria para que exista dolo eventual, pero sólo a condición de que no exija la aceptación del resultado lesivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo”* (Cfr. obra del autor citado, “Derecho Penal. Parte General, 7ma. Edición, 2da. Reimpresión, Buenos Aires, 2005, p. 269). En nuestro caso, es palpable que Ramoa aceptó con su conducta producir el resultado.

Resumiendo, nos quedamos en el dolo eventual, coincidimos con el criterio esbozado en la causa Benitez, en cuanto a la suma de imprudencias que se dan aquí también, que dieron como resultado el desenlace fatal y la víctima Sofía Puyó, que bien podría haber sido cualquier persona o transeúnte, víctima del accionar desplegado por el imputado que se cruzara en su camino en medio de alguna de sus alocadas carreras, que implica una eventualidad del resultado que finalmente sucedió, porque obviamente en este caso, concurrieron la suma de imprudencias, la de conductas, pues iba a más de 124 de km/h, con un grado de alcohol en sangre doblemente superior al permitido, pero con conciencia plena de sus actos, porque se vio en las filmaciones de la casa de Sofía y los vecinos previa al accidente cuando el sale desde ese domicilio con Sofía con normalidad e incluso al salir y llevarla Sofía frena ante una lomada de burro conscientemente, como cuidando el auto y lo paradigmático y lo crucial para nosotros, fueron los testigos presenciales del hecho, que fueron un playero de la estación de servicio y un policía, que vio cuando venía un auto a altísima velocidad, calculando que lo hacía a más de 120 km/h, pero previamente a ello escuchó el acelere (la aceleración) que eso crucial que el playero también escuchó, que solamente se produce en forma voluntaria, que se pise el acelerador a fondo y se escuche a esa hora de la noche en plena Avenida en pleno lugar de circulación y de presencia de personas transitando, aunque se determinó que fue pasada las 04:00 hs de la mañana conforme acta y testimoniales precitadas; por lo que ese grado de aceleración

voluntaria nos da la pauta que el lo quiso hacer y lo hizo con conciencia, sabiendo que esa conducta podría haber causado el desenlace fatal y eventual que al final resultó.

Que otro punto a señalar, sin temor a ser reiterativa, es la memoria selectiva que se detectó en el imputado, cuando manifestó no recordar el momento exacto del accidente, pero si momentos antes y posteriores al siniestro, por ejemplo no recordaba a que velocidad transitaba ni tampoco si hizo cambios de marcha con el auto, ni para donde se fue éste, pero llamativamente pudo rememorar otros detalles como los señalados por el agente de policía Cabrera que concurrió a ayudarlo luego de siniestro, además la enfermera Benítez del S.I.P.E.C, que lo atendió a Ramoa, asegurando ambos testigos que Ramoa estaba con pleno dominio de sus facultades, que en ningún momento estuvo inconciente, que hablaba, que recordaba un número de celular, el que le dictó al policía, que pareció ser de sus familiares para que se lo llamen, lo que indica que estaba totalmente en pleno uso de sus facultades, lo cual destruye el argumento defensivo que se encontraba sin plena conciencia porque tomo alcohol toda la noche; y lo fundamental para refutar aun mas esta postura olvidadiza, es que se determinó, que si bien tenía un importante grado de alcohol en sangre, si bien influyó en la calidad de conducción, Ramoa ha demostrado con su accionar que estaba totalmente consciente de sus actos, reforzando esta cuestión el galeno Fagiano en el debate, al referenciar que con ese grado alcohol que tenía Ramoa, no pudo haber perdido la memoria, y que en su estado pudo estar con plena conciencia y dominio de sus actos.

Ahora, quiero hacer una referencia al hecho puntual al que hiciera alusión la Defensa de Ramoa, en cuanto se refiere al caso Benítez, antes resuelto por esta Magistratura, del cual he de señalar para responder a la inquietud de esa parte, que el caso que no ocupa y el invocado tiene de común, el ajuste calificativo de culposo a dolo eventual; cabe explicitar al respecto que las incidencias (profugues o no) no se tienen en cuenta ni tienen que ver con el giro calificativo aquí decidido, que se centra en otros aspectos, y en este encuentro semejanza al caso Benítez, por el conjunto de conductas que despliega Ramoa al igual que Benitez, (aunque diferentes entre sí) tienen de común, el resultado acontecido en ambos hechos por ese cúmulo de conductas dañosas que se dan en ambos, pero de diferentes características en cada situación en particular.

A manera de cierre de esa inquietud manifestada por la Defensa antes referida, creo conveniente aclarar que lo comprobado y resuelto en la especie por este Tribunal de Juicio, fue como debe ser para todo órgano decisor, con la mirada

analítica puesta en el hecho y las pruebas que lo sustentan en concreto, y no basadas en otras dictadas con anterioridad.

Como corolario, quiero enfatizar que la evaluación conjunta y armónica de la totalidad de las pruebas y los indicios convictivos reseñados precedentemente, me conducen a concluir que la conducta del traído a juicio Ramoa, encuentra correspondencia con el tipo doloso y no en un caso de conducta culposa, como presupone la Defensa, por configurarse en la especie ese especial elemento de conexidad entre el accionar voluntario del actor que acepta transgredir la ley y el resultado final producto de su infringimiento, no deseado ni querido pero concebido como probabilidad, que caracteriza al tipo calificativo seleccionado. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ, dijo:

Adhiero al voto de la colega que me precede, por coincidir con lo deliberado y conclusiones del primer tópico. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Desde mi óptica, no es correcto encuadrar la conducta desplegada por Ramoa en las previsiones del artículo 84 bis del Código Penal Argentino, tal como lo propuso su defensor, arguyendo que las violaciones a los deberes de cuidado vinculados al exceso de velocidad del automóvil y al exceso de intoxicación alcohólica del conductor, están descriptos como elementos configurativos del tipo objetivo de dicha norma; y consideró la imposibilidad de que el accionar de su pupilo pueda enmarcarse en las previsiones de otro tipo penal distinto.

De la interpretación gramatical del artículo 84 del Código Penal – a los efectos de su aplicación a los hechos comprobados en el presente caso- , se logra verificar que en su segundo párrafo, se agrava la pena para los casos en que además de: a) desplegarse una conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y, b) se causare a otro la muerte; el conductor (entre otras circunstancias ajenas al sub examine): “...estuviese ...con un nivel de alcoholemia igual o superior a ...un gramo por litro de sangre” ( aplicable a conductor extraño a transporte público): “o” “... estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho...” “o” “... con culpa temeraria...”.

La utilización de la disyunción “o” para cada una de las alternativas agravantes de la pena, surge evidente. Tan evidente como que los hechos comprobados en la causa, exhiben que Ramoa condujo a velocidad que excedía casi el doble de la permitida

para la zona “y”, además con una intoxicación alcohólica superior a un gramo por litro de sangre, “y” además, con el sistema de rodamiento del vehículo disminuido en su optimización, por llevar colocada una llanta de auxilio de tamaño menor a las otras tres llantas del automotor. La conjunción fáctica de los elementos agravantes de punibilidad normados en el artículo 84 bis del C.P., y a los que deben sumarse otro cúmulo de inobservancias de deberes a cargo del acusado en la ocasión, me convencen de que su conducta excede del supuesto de culpa agravada legislada en el artículo 84 bis del C.P. el cual – a mi entender- tipifica y se aplica a situaciones en las que se configura aisladamente alguna de las circunstancias agravantes, pero no la conjunción acumulativa de varias o de todas ellas. Interpretar que cuando una frase (normativa o no) refiere a la disyunción “o”, pueda (o deba interpretarse) como si la misma frase refiera a la conjunción “y”, es desvirtuar el sentido gramatical de la misma, desbaratando las reglas de la hermenéutica y pretendiendo hacer decir – como en este caso- a una norma jurídica, lo que ella claramente no quiere decir. Lo expuesto viene al caso, en tanto la defensa, al proponer la aplicación del artículo 84 bis del Código Penal, refirió que los jueces debemos aplicar las normas y no legislar. Pues bien, así es como interpreto a la norma contenida en el artículo 84 bis del código fondal, a los fines de su aplicación en esta causa.

Veamos el cúmulo de normas que Ramoa debió respetar y no lo hizo.

Según el artículo 39 inc. a) de la ley 24449 Ramoa, antes de salir a rodar, tenía la obligación de verificar que su vehículo se encuentre en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo a los requisitos legales, bajo su responsabilidad, sin embargo no verificó su rodado (según reconociera esta omisión en su indagatoria en debate) y se mandó a la circulación urbana con una rueda de auxilio de llanta de tamaño menor a las ruedas del vehículo, generando un riesgo de seguridad en la conducción del rodado, producto del desnivel en el sistema de rodamiento del vehículo. De haber verificado su rodado, el acusado habría advertido la urgencia del cambio de rueda o - hasta tanto normalice el sistema de rodamiento-, se hubiera desplegado con mayor cuidado sobre todo en la velocidad que le imprimía a su automotor.

Según el artículo 48 inc. a) de la ley 24449/94, Ramoa tenía prohibido conducir en estado de intoxicación alcohólica y sin embargo condujo con entre 142 y 157 gr/l.-

Según el artículo 50 de la ley 24449/94 Ramoa debía circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su

carga, la visibilidad existente, la condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito tenga siempre el total dominio del su vehículo..., no obstante, el acusado circuló con absoluta indiferencia por mantener el efectivo dominio de su automóvil, imprimiéndole una velocidad extraordinaria y sin conocer (debiendo haber conocido) las anormales condiciones de seguridad del rodado generada por la rueda de auxilio que llevaba colocada, lo cual debió verificar conforme se explicara más arriba.

Según el artículo 51, inc. a), punto 2 de la ley 24449/94 Ramoa debió conducir esa madrugada por la avenida González Lelong a una velocidad máxima de 60 Km/h y lo hizo a 124,83 km/h.-

La pericia accidentológica de fs. 414/420, determinó que la causa principal del accidente fue la velocidad que llevaba el rodado y el segundo factor decisivo lo fue el grado de concentración alcohólica del chofer (ver fs. 419/420). El ejercicio del método de supresión mental hipotética, nos conduce a establecer sin duda alguna el nexo de causalidad física entre la violación del deber de cuidado -establecido por el límite máximo de velocidad en la ocasión- y el de la prohibición de conducir bajo intoxicación alcohólica, con el resultado mortal de la joven Sofía. Desde el costado de la teoría de la imputación objetiva, está claro que la conducta desplegada por Ramoa, fue la exclusiva generadora del riesgo prohibido y que ese riesgo, y no otro, encontró materialización en el resultado dañoso.

Me pregunto: ¿Puede hablarse en esta situación de una mera culpa?. Considero que no es racional que todo el cúmulo de indiferencias por las normas y reglamentos a su cargo, deba interpretarse como una simple conducta culposa de Ramoa. Desde mi óptica, el acusado desplegó en el hecho objeto del proceso, lisa y llanamente una conducta impermeable a cualquier consideración valiosa en respeto por bienes jurídicos de terceros e incluso propios. Conducir como lo hizo y en el estado de intoxicación alcohólica en que lo hizo, hasta puede valorarse como una conducta "suicida". No desconozco que según los datos de su examen psicológico, el mismo no evidenció tendencia al suicidio; pero entiendo que el hecho de que Ramoa no exhiba un perfil psicológico de suicida, no descarta que el mismo despliegue acciones con absoluta indiferencia por su propia vida y por la vida de los demás.

En doctrina penal se dice que la culpa con representación se configura cuando el autor del hecho puede prever la realización del resultado (como producto de su despliegue imprudente, negligente, imperito o antirreglamentario), pero que confía en que llegado el momento del riesgo, podrá evitar la producción del resultado

dañoso (Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Manual de Derecho Penal Parte general”; Sexta Edición, Tercera Reimpresión, Edit. Ediar, Bs.As., año 2004, pag.434; “Aboso, Gustavo. E., “Código Penal de la República Argentina, Comentado, concordado con jurisprudencia, 3<sup>a</sup> edición, Edit. BdF: Bs.As., año 2016, pag.510; Breglia Arias / Gauna; Código Penal, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, Edit. Astrea, Bs. As., año 2007, pag. 865; entre otros).

No se me ocurre, bajo qué argumentos lógicos se podría afirmar que Ramoa, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que se juzga, hubiera podido confiar en que llegado el momento del riesgo, lo hubiera podido evitar transitando a 124,83 km/h; con una intoxicación alcohólica de entre 1,42 y 1,57 g/l y con el sistema de rodamiento del vehículo disminuido en su optimización. Creo no errar, si asimilo la conducta desplegada por el acusado al producto de pensamientos tales como de: “no me importa nada”, o “que pase lo que pase” o “si pasa mala suerte”. Y esto último, es lo que en doctrina penal se conoce como “dolo eventual” (Zaffaroni, *op.cit.* pag. 416; Aboso, *op. cit.* Pag.510; Breglia Arias / Gauna; *op.cit.* pag.865; Mir Puig, Santiago; *Derecho Penal, Parte General, 10 Edición; edit. BdF, Bs.As., 2018, pag.271*, entre otros).

Existen dos teorías que tratan de explicar la distinción entre la culpa con representación y el dolo eventual, luego de reconocer –ambas- que ambos supuestos coinciden en que el autor no busca deliberadamente el resultado, aunque sí se lo representa *ex ante* al hecho. Así, la “teoría del consentimiento” o de la “aprobación” afirma que el dolo eventual se distingue de la culpa con representación, porque en aquel el autor consiente la posibilidad del resultado, en el sentido de que lo “aprueba”. Para la otra teoría, basta que el autor haya advertido una gran probabilidad de que se produzca el resultado, de allí su denominación de “teoría de la probabilidad” (ver Mir Puig, Santiago; *Derecho Penal, Parte General, 10 Edición; edit. BdF, Bs.As., 2018, pag. 272 y sstes*).

En nuestro caso, no sería aceptable afirmar que Ramoa no haya podido advertir la gran probabilidad de afectar bienes jurídicos ajenos al conducirse como lo hizo; pero aun así no cambió su conducta y persistió en el estado de riesgo generado hasta producir la muerte de Sofía. El accionar del acusado, tiene la virtud de que bajo la lupa de cualquier teoría sobre la configuración del dolo eventual, no puede esquivar quedar atrapado en este último concepto.

La defensa del acusado también expuso en debate que en el caso no debía asignarse el rol de “lobo” a su pupilo y de “oveja” o “caperucita” a la joven fallecida; afirmando que solo se trataban de dos jóvenes amigos que salieron esa noche. Resaltó

que Sofía Puyó no llevaba colocado el cinturón de seguridad, que no bebía alcohol y por lo tanto estaba plenamente consciente de la situación en la que se estaba involucrando y en ningún momento se detuvo a decir : “no me voy a subir al auto con una persona que esta alcoholizada”, por lo que en el hecho se verifica – según el defensor- una clara incidencia de la competencia de la víctima .

Analizando lo anterior, prioritariamente debo resaltar que no se ha discutido (ni comprobado) en la causa, que la supuesta falta de colocación del cinturón de seguridad por parte de Sofia, haya sido el riesgo determinante de su muerte. Luego, he de desechar la afirmación defensiva de que Sofía no llevaba puesto cinturón de seguridad. Por el contrario, creo comprobado en que la joven viajaba sujeta a la seguridad de asiento, ya que según la pericia mecánica al vehículo (fs. 265) se describe la absoluta destrucción del cinturón de seguridad del asiento delantero derecho del automóvil, lo cual apreciado en el contexto fáctico analizado según el cual Sofía salió despedida del habitáculo del automóvil, lleva a considerar a la luz de la lógica que la joven arrastro consigo el cinturón de seguridad. Produciéndose de esa manera la destrucción de la cinta de seguridad vehicular. Las fotografías de fs. 230; 232 y 233 son claramente descriptivas de los daños comentados. Esta conclusión se refuerza, con el indicio en idéntico sentido instalado en el debate por Aranza Puyo (hermana de la víctima) quien describió a Sofía como sumamente cuidadosa con los sistemas de seguridad vehiculares. Por lo dicho es que no puedo aceptar que la joven no se haya asegurado al asiento del vehículo durante la circulación.

Lo de la competencia de la víctima al aceptar subir al automóvil conducido por su amigo alcoholizado, creo que también merece ser analizado en detalle. En primer lugar, debe resaltarse que el acusado y Sofía habían compartido esa noche, comida y bebidas en distintos lugares de la ciudad (según Ramoa, primero en “Baladomero”, luego en “Pepe Guapo”, más tarde en un boliche), transportándose ambos siempre en el vehículo conducido por Ramoa, hasta llegar a la casa de Sofía (aproximadamente a las 4 de la madrugada) a buscar algo de interés de esta última, para luego volver a salir y transitar hasta el lugar del siniestro.

En este contexto, aun cuando pueda presumirse que la joven haya observado la ingesta alcohólica de su amigo, no puede afirmarse que conocía el grado concreto de intoxicación alcohólica del mismo, como para poder representarse – por ese motivo- un real peligro al abordar el automóvil. Además, nada en la causa demostró que durante el periplo anterior al accidente, Ramoa haya conducido a velocidad extraordinaria o de manera temeraria o riesgosa, como para sostener con pretensión lógica que Sofía

conocía efectivamente el peligro concreto de la conducción a exceso de velocidad y/o sin controlar el vehículo, y a pesar de ello se haya colocado voluntariamente en situación de poner en juego su vida en un azaroso: “a cara o cruz” abordando el automóvil donde encontraría la muerte. Tampoco se puede explicar lógicamente, de qué manera Sofía, al abordar el automóvil en su último viaje, podía conocer o siquiera sospechar la velocidad que Ramoa le imprimiría al vehículo en el trayecto inmediato anterior al impacto mortal de la joven.

Aquí juega un papel preponderante, la teoría del dominio del hecho, según la cual el autor del delito es quien retiene en su decisión el “si” y el “como” del evento criminoso. Está fuera de dudas que en el hecho que se juzga, era Ramoa en su rol de único conductor del vehículo el que detentaba el pleno dominio de todo el acontecer del tránsito vehicular riesgoso, y siendo así, la pretendida competencia de la víctima en el hecho y/o en el resultado lesivo, se escurre como agua entre los dedos.

Concluyo entonces, en que Ramoa debe responder por el hecho objeto del proceso, a título de dolo eventual y no de una simple culpa como propició su defensor. ASI VOTO.

ALA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

En virtud a las calificantes endilgadas al obrar ilícito atribuido a Diego Jonathan Ramoa, estimo que la sanción a imponer es la de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, a la que se adiciona la Inhabilitación Absoluta por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas (cf. arts. 79 y 29 inc.3º del C.P. y 493 y cctes. del C.P.P.), por ajustarse al parámetro temporal establecido por la ley de fondo como monto punitivo, cuya referencia se sitúa en nuestro caso, entre los 8 y 25 años de prisión estimada para la especie dolosa de dicha figura; y según las pautas de los arts. 40 y 41 del mismo cuerpo legal teniendo presente, como circunstancias condicionales de la pena, la naturaleza gravosa de las acción dolosa emprendida (delitos contra la vida), que contribuyó en resultado fatal acontecido, y no fue el alcohol el protagonista de ese accionar disvalioso de Ramoa, porque solo influyo en su capacidad de dominio de conducción por esa reducción de sus capacidades captativas sensoriales y de reacción física y mental ante un obstáculo, pero no suficientemente para alterar su estado de conciencia, porque entendía lo que estaba haciendo en todo momento no obstante lo cual imprimió a voluntad mas aceleración al rodado que conducía cuando podría haber optado por frenar antes de impactar con su rodado y evitar la tragedia producida, que lo llevó al resultado no deseado pero pensado y

representado que podía acontecer; a lo que se suma las circunstancias de temeridad, la evidente violación a un sin número de normas de tránsito y el desprecio e indiferencia por la vida humana que ha demostrado el autor, que en definitiva coadyuvaron con el desenlace fatal acontecido, además de un daño colateral de proporción similar a toda su familia, y por último, por eso no menos importante, la juventud de la víctima a quién a truncado todo un proyecto de vida; restando valorar, esta vez favorablemente y como único elemento, la calidad de primario en el delito, si consideramos que no registran antecedentes condenatorios, conforme los Informes del R.N.R y del S.U.A.J (fs.659 y 703/705, respect.). Además de la conducta posterior del mismo, respecto a su falta de empatía respecto a la víctima que se hallaba en el lugar del siniestro.

Que esta imposición punitiva se justifica, por cuanto las agravantes indicadas permiten apartarse del mínimo legal establecido como mensura de la pena, en acogimiento al respeto de los límites legales que impone las normas, y en valoración a la racionalidad en proporción a la gravedad del resultado del hecho cometido y su carácter doloso, siguiendo además los lineamientos del Fallo 315:1628 de la C.S.J.N., en tanto sostiene que: *“...para la determinación de la pena a imponer, no debe atenderse a la consideración fragmentaria y aislada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal; todo ello teniendo en cuenta que la finalidad de la pena debe apuntar al bienestar y resocialización del reo (Cámara Nacional de Casación Penal Sala I, 11/04/03 Cabaña Roberto- citado en Código Penal de la Nación, Horacio Romero Villanueva. Edit. Abeledo Perrot. Pag.105); todo ello en ponderación de los principios constitucionales que salvaguardan “... la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional”.* (Fallo 314:424, Pupelis C.S.J.N.).

En cuanto a las costas causídicas, corresponde imponérselas al enjuiciado de autos atendiendo al resultado del proceso, a tal efecto se dispone la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, así, de su abogado defensor, Dr. Luis Martín D´aveta, en la suma en Pesos equivalentes a Cincuenta (50) “Jus”; y de los apoderados de la querellante Dres. Jorge Ignacio Pessolano y Gerardo Miguel Montoya, en la suma en Pesos equivalente a Sesenta (60) “Jus”,

repartidos en forma proporcional por su participación conjunta, del 60% para el primero nombrado y 40% para su asociado, todos los montos a cargo del condenado Diego Jonathan Ramoa (cf. arts. 8, 12, 45, 56 y 64 de la Ley de Provincial n° 512/85, y 493 y concordantes del Código Procesal Penal).

Referente a los efectos secuestrados corresponde su restitución a quién por derecho corresponda (arts.23 del C.P., 485 y 486 y ccds.del C.P.P.). ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNÁNDEZ, dijo:

Adhiero al criterio de la preopinante. ASI VOTO

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

El fiscal al iniciar sus alegatos, dijo que este no era un juicio contra Ramoa, sino que era un juicio por Sofía y por el desprecio a la vida.

No creo que haya sanción penal en ningún tiempo ni espacio que pueda justipreciar una vida humana, ni el dolor de las ausencias, ni los sueños incumplidos, ni el futuro truncado. Mucho menos cuando la muerte es “absurda” (como bien lo destacara la madre de la joven víctima en el ocaso del debate realizado). Soy consciente que la pena que he de propiciar siempre será insuficiente desde el prisma de considerar al juicio realizado como una institución cumplida “por” y “en memoria” de quien en vida fuera Sofía Puyó y, tal vez se exhiba mucho más insuficiente, si se pretende ver en ella una respuesta punitiva a un sentimiento abstracto de “desprecio por la vida”. El dolo eventual que estimé configurado en el tópico anterior, refiere a “indiferencia” y o “desprecio” (por los bienes jurídicos en juego), por lo que he mantener coherencia con aquella valoración.

Desde mi humilde y delicado rol de juzgador de la causa, a los efectos de votar sobre la pena que estimo justa en la ocasión, he de limitarme entonces a valorar el grado de culpabilidad del acusado a la luz de los artículos 40 y 41 del C.P., tal como me obliga la ley-

Dicho ello, lo primero a considerar es que el acusado es primario en el delito, carece de antecedentes y ello debe computarse como circunstancia atenuante.

Desde otro costado, y ya como circunstancia agravante, cabe reprochar a Ramoa la absoluta innecesaridad de haberse comportado como lo hizo. Desplegó una acción que no solo representó un peligro concreto para cualquier eventual transeúnte, sino que como resultado directo sesgó la vida de una joven mujer, estudiante,

con promisorio futuro y a su vez, indirectamente, destrozó sentimentalmente a los miembros sobrevivientes de la familia de la fallecida.

Por otra parte, Ramoa es un hombre joven y con la instrucción necesaria para comprender e introyectar las normas de convivencia social en general y en particular las vinculadas al tránsito vehicular (reconoció haber estado habilitado para conducir automóviles desde hace dos años antes del hecho). Sin embargo, aun así violentó sistemáticamente el plexo normativo a su cargo, evidenciando una clara indiferencia sobre las normas vigentes a las cuales desplazó para hacer su propia voluntad como si las normas que el mismo se imponía en su vida, eran las únicas válidas también en la convivencia social. Así, anteponiendo su irresponsabilidad al necesario seguimiento de los valores y comportamiento que se imponen en una sociedad organizada, fué como mató a quien – según él dijo- “era su mejor amiga”.

Por tales valoraciones, estimo que la pena a imponerse debe ser superior al mínimo establecido en la escala abstracta aplicable al caso, aunque sin alcanzar otros márgenes punitivos establecidos en otras causas en las que he juzgado y donde se han valorado la pluralidad de víctimas y el concurso delictual. Propicio entonces la aplicación de la pena de DIEZ (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas.

En relación a los montos de honorarios profesionales que propicia la primer votante, adhiero a ellos. ASÍ VOTO.

Que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con los arts. 12,19, 79 y 29 inc.3º, del Código Penal, y arts. 363, 365, 366, 493, 494 y concordantes del Código Procesal Penal, por unanimidad de votos, la EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL,

SENTENCIA:

1º).- CONDENAR a DIEGO JONATHAN RAMOA, cuyos demás datos de identidad y condiciones personales son de figuración en el exordio, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo de la condena impuesta, en orden a los delitos de HOMICIDIO SIMPLE CON DOLO EVENTUAL, por el que fuera enjuiciado en la Causa n° 317/20 de este Registro -de Origen n° 624/19 del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 5 de la Primera

Circunscripción Judicial- Formosa (cf. arts. 79, 55 y 29 inc. 3° todos del C.P. y 493 del Código Procesal Penal).

2°).- REGULAR honorarios profesionales Dr.Luis Martin D´aveta, en la suma en Pesos equivalentes a Cincuenta (50) “Jus”; y de los apoderados de la querellante Drs. Jorge Ignacio Pessolano y Gerardo Miguel Montoya, en la suma en Pesos equivalente a Sesenta (60) “Jus”, repartidos en forma proporcional por su participación conjunta, del 60% para el primero nombrado y 40% para su asociado, todos los importes a cargo del condenado Diego Jonathan Ramoa (cf. arts. 8, 12, 45, 56 y 64 de la Ley de Provincial n° 512/85, y 493 y concordantes del Código Procesal Penal).

3°).- RESTITUIR los efectos secuestrados a quien corresponde (arts. 23 del C.P., 485 y 486 y ccds.del C.P.P.).

REGÍSTRESE, protocolícese, notifíquese, comuníquese, firme, practíquese el correspondiente cómputo de pena y ejecutoriada que fuere, ARCHÍVESE.

®

Dra.MARIA L. VIVIANA TABOADA  
Juez  
Excma.Cámara Primera en lo Criminal

Dra. LILIAN ISABEL FERNANDEZ  
Juez  
Excma.Cámara Primera en lo Criminal

DR.RAMON ALBERTO SALA  
Juez  
Excma.Cámara Primera en lo Criminal  
**POR SU VOTO**

ANTE MI

DRA.MARIANELA T.A.GOMEZ  
Secretaria  
Excma.Cámara Primera en lo Criminal